

**Alegatos a la Corte de fechas 6 y 11 de agosto y 2 de septiembre, por el Gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, en proceso que se le siguió por delitos oficiales.
Publicados en Tomo I, folletos 8 y 9**

29 de noviembre de 1869

Señor:

Obligado por un deber de conciencia, me he visto precisado a no suscribir el dictamen de la mayoría de la Comisión a que tengo la honra de pertenecer por más que me sea penoso disentir de la respetable opinión de mis compañeros, la protesta que hice ante esta augusta Asamblea de guardar y hacer guardar la Constitución, no me permite sacrificar mis convicciones, sobre todo cuando se trata de un asunto trascendental a la suerte de toda la República. Cumpliendo con lo que el reglamento de la Cámara previene, paso pues a fundar por escrito mi voto particular en el negocio sobre el auxilio de la fuerza federal que la Legislatura de Querétaro tiene pedido.

Es un principio de inefragable evidencia en el sistema político que nos rige, que los Estados son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (artículo 41 de la Constitución) y es también inefragable que los Poderes Federales no tienen más facultades que las que la Constitución les da, de tal modo que a los Estados se entiendan reservados, las que a aquellas no estén expresamente concedidas (artículo 117). De estos preceptos se deriva necesariamente la consecuencia de que los Poderes de la Unión no pueden jamás, con ningún pretexto, intervenir a los Estados en su régimen interior.

El principio de no intervención que el derecho internacional proclama tratándose de potencias extranjeras, está también aceptado y con mayor rigor por el Derecho Constitucional Federal en aquellos países en que la Federación está formada de entidades tan soberanas en su régimen interior, como lo son las potencias extranjeras y sólo sujetas a las restricciones que el Pacto Federal les impone. Las razones que a aquel principio sostienen en el terreno internacional, son mucho más exigentes, cuando de las partes integrantes, pero soberanos de una misma nacionalidad se trata. Sería un absurdo que lo que entre potencias extrañas es un crimen entre los integrantes de una misma Nación fuera lícito. A la luz de estas verdades no vacilo en calificar de grave infracción constitucional, la presencia de la fuerza federal en Querétaro desde mayo pasado, y la injerencia que más de una vez ha tomado en los asuntos domésticos de ese Estado.

Lo que muchas veces se ha repetido en la tribuna, lo que hoy dice el dictamen de la mayoría de la Comisión, es la mejor prueba, no sólo de que el Poder Legislativo de la Unión, está interviniendo y quiere, erigido en Juez de los conflictos de las autoridades de Querétaro, juzgar de parte de quién está la justicia, para resolver a quién pertenece la legitimidad entre ellas disputada. Mil veces se ha dicho a la Cámara que el gobernador Cervantes no lo es legítimamente porque un veredicto de la Legislatura lo condenó; que tampoco es más que un usurpador el prefecto Dueñas, porque la otra Ley de Querétaro según la cual esa Legislatura puede prorrogar sus sesiones hasta fuera de su período, y aun se ha invocado una especie de argumento muy semejante al que la administración Miramón usaba para legitimar su usurpación, dicen los partidarios de la Legislatura que ella está reconocida por las autoridades nacionales, como si ese reconocimiento pudiese en buena ley legitimar el ejercicio del poder público.

Razones en pro y en contra alegan los dos bandos en que los funcionarios de Querétaro se han dividido para sostener mutuamente su propia legitimidad y objetar la de su adversario. Esas razones, las que más fundadas debemos considerar, están tomadas de la Constitución y leyes particulares de Querétaro. Hechos que han pasado ahí y que no tienen significación alguna en la esfera federal, leyes que ni siquiera conocemos y que menos podemos juzgar en su valor constitucional local, hechos y leyes de esa clase con profusión se citan

para persuadir a la Cámara de que la Legislatura puede estar legislando todavía, aun cuando su período ha concluido aunque una minoría que se acerca casi a la mitad del número de todos sus diputados ha protestado contra esa prórroga de poder y no ha querido asistir más a las sesiones. ¿Para decidir estas cuestiones no se necesita salir de la esfera federal y entrar al régimen interior de Querétaro? Y para hacerlo así ¿no es preciso que la Cámara olvide que sólo es un Poder Federal, y que transmite sus facultades violando flagrantemente el artículo 117 de la Constitución? No sé si me equivoco mucho, pero me parece de evidencia que eso es lo cierto.

Por esto tan lejos han estado de convencerme las razones que se alegan para que la Cámara tome bajo su patrocinio a la Legislatura y condene a sus enemigos, que ellas mismas en su tenor literal me dicen muy alto y muy duro que la cuestión sobre que versan no es federal, que no es de la competencia de los Poderes de la Unión, que no se puede resolver por esta augusta asamblea, sin que ella misma comience por infringir la Constitución.

Se cita el artículo 116 de ésta, para asegurar que el Congreso tiene el deber de proteger a la Legislatura contra sus enemigos. El concienzudo estudio que de ese precepto he hecho me ha llevado a persuadirme de la opinión diametralmente contraria. Debo exponer los motivos de mis convicciones.

Decir lo que en el sentido constitucional significa esta frase "trastorno interior" es dar solución a esta cuestión. Tomando esta frase en su sentido gramatical, pronto en el terreno constitucional se llegará a un absurdo tal que él sólo basta para advertirnos que en ese sentido gramatical no se puede entender la ley. Una Legislatura se divide en dos bandos por partes iguales: hay un "trastorno interior" en un Estado por tal motivo. ¿Puede el Poder Federal ir a proteger con las armas uno de esos bandos? ¿A cuál de ellos podrá siquiera llamar Legislatura? El Poder Judicial y el Ejecutivo en un Estado entran en pugna: éste no quiere ejecutar las sentencias de aquél: se perturba la armonía de esos Poderes, viene el "trastorno interior" del Estado. ¿Puede el Congreso mandar batallones que remuevan, que castiguen a un gobernador o a un tribunal? Un empleado federal sostiene cuestiones con una autoridad local: dos prefectos, dos alcaldes se ponen en desacuerdo y trastornan el orden público del Estado. ¿Basta ello para que a la simple escrutación de la Legislatura o del gobernador marche en son de guerra la fuerza federal del Estado?... Sólo no meditando un momento siquiera en calma sobre las desastrosas consecuencias que de ahí se seguirían puede responderse afirmativamente a esas preguntas.

¿Qué fuerza, qué ejércitos le bastarían a la Unión para cumplimentar excitativas, si fuera su *deber* hacer marchar tropas hasta los confines del país a calmar el "trastorno interior" que la disputa de dos prefectos hubiera ocasionado? ¿Si todos los Estados entendieron en este ilegal y forzado sentido el artículo constitucional, tendría siquiera tiempo el Congreso para estar oyendo quejas de unas autoridades contra otras, para estar decretando protección a estas contra aquéllas? ¿Y qué especie de Cámara Federal sería esa, que tuviera esa tutela discrecional sobre las autoridades de los Estados?...

Pero hay más todavía: si el conflicto entre dos o más autoridades locales se ha de llamar "trastorno interior" en el sentido del artículo 117 de la Constitución, si todo motivo que altere más o menos al orden, la paz, la confianza pública en un Estado, es "el trastorno interior" que autoriza a los Poderes Federales a proteger no a los Estados, nótese bien este concepto, a proteger no a los Estados sino a una de sus autoridades contra la otra, más claro todavía a un partido contra otro, ¿qué queda de soberanía para ellos, cuando aquí en esta Cámara se haya de resolver soberanamente lo que en tal conflicto se haga? El "trastorno interior" de un Estado, tomando esa frase en su sentido literal, está tan íntimamente ligado con el "régimen interior" del mismo Estado, que no se acierta a comprender cómo aquel trastorno no trascienda a este régimen. Y si se erigió en principio la interpretación que combato, si la fuerza federal ha de ir siempre a calmar ese trastorno, ¿cómo se podrá guardar el precepto constitucional que la soberanía en ese régimen interior garantiza? Si al conflicto entre dos autoridades, si a tal ahogo entre dos partidos en un Estado deben luego aparecer las bayonetas de la Federación, para calmar ese "trastorno interno", para sojuzgar a los contendientes, o para proteger a uno de los dos, ¿cómo se puede llamar soberano a tal Estado? ¿De qué servirán las Constituciones y leyes de los Estados que esos trastornos interiores precaven y reprimen si la autoridad federal fuera la que tuviera el deber de ex-

terminarlos? ¿No sería un soberano de burla el que llenare al vecino Estado para que le arreglase sus negocios, sin siquiera conocer ni ver las leyes que los resuelven? Y no se diga que esa soberanía queda a salvo por el deber de los Poderes de la Unión, no nace sino después de la excitación de la Legislatura y que está como interesada en guardar esa soberanía, no llamará indiscretamente la fuerza federal: ni se diga tampoco que en último extremo la Legislatura puede abdicar esa soberanía. Porque esta abdicación no cabe dentro de las facultades constitucionales de una Legislatura, aunque no sea sino por la muy sabida máxima de Derecho Público, de que ningún poder constituido tiene autorización para suicidarse, de que ningún representante del pueblo tiene facultades para enajenar los derechos soberanos de ese pueblo. Porque una Legislatura puede convertirse en el apoyo de un partido y luego que esto haga, se dejará arrastrar por la pasión política, hasta olvidando los intereses del Estado. Porque la Legislatura, desde el momento que entra en lucha con otro poder, no es ya la autoridad que representa al Estado y por sus derechos sino un combatiente que se afecta por su causa y que todo lo sacrifica a su triunfo. Consideraciones tan obvias como éstas, hipótesis muy posibles en que todo eso se realizara, dejan sin valor a esta objeción.

He hecho notar que el artículo constitucional impone a los Poderes de la Unión el deber de proteger a los *Estados* y no a una de sus autoridades contra la otra. Apadrinar a una de esas autoridades que están en conflicto, *protegerla* contra su adversario, no es proteger Estados, sino tomar parte y tal vez con parcialidad en una cuestión de partido local, que puede luego degenerar en guerra civil. Y esto no es asegurar la paz de la Confederación, objeto supremo del artículo constitucional sino atizar la discordia, envenenar los odios, provocar la guerra. Proteger a un partido que lucha en el terreno de la ley y darle armas para que venza a su enemigo que en la vía de los hechos tampoco ha entrado, es cosa que no sólo no manda sino que severamente prohíbe el artículo 116.

¿Podría después de lo dicho sostenerse que esas palabras "trastorno interior" tiene la significación que he estado combatiendo? Sería no sólo injuriar al legislador constituyente, sino proclamar sin embozo la anarquía más completa en el régimen constitucional.

La sola razón, como se ha visto, revela cuál es la recta inteligencia, el genuino sentido del precepto del artículo constitucional. A pesar que las reflexiones expuestas bastan ya para sostener firmísicamente la opinión que defiendo, en justa desconfianza de mi propia razón, sobre todo cuando mi sentir tanto se aparta del de personas cuyas luces respeto, he querido todavía afirmar más estas mis convicciones y consultado lo que en los Estados Unidos pasa sobre esta materia, lo que ahí se dice sobre esta cuestión. El resultado de mi estudio no puede ser más satisfactorio para mí.

En otra ocasión en esta tribuna misma, uno de los miembros de esta Cámara hablando sobre esta misma cuestión de Querétaro, reconoció la genealogía americana que ese artículo 116 de la Constitución de la República tiene; él está tomado del artículo 4o., sección 4a., de la Constitución de los Estados Unidos, así concebida: "Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno y los protegerán contra la invasión, también les darán protección contra la violencia doméstica cuando sean escrutados por la Legislatura, o por el Ejecutivo si ella no se hallare reunida". Nuestros legisladores constituyentes quisieron trasladar ese precepto a la Constitución de México dándole la forma que conserva el artículo 116.

¿Cómo ha entendido el pueblo vecino esas palabras de su ley "violencia doméstica" que corresponden a las de "trastorno interior" de la nuestra? Oigámoslo: En 28 de febrero de 1795 se expidió lo que nosotros llamaríamos la Ley Orgánica de aquel artículo constitucional, y en la sección primera de esa ley se dice esto: El Congreso decreta: "que si alguno de los Estados Unidos fuese invadido o estuviere en grave peligro de invasión de parte de alguna Nación extranjera o de las tribus salvajes, puede el presidente de los Estados Unidos mandar tal número de fuerzas... al lugar del peligro... cuanta juzgue necesaria para repeler la invasión... Y en caso de una *insurrección* en algún Estado contra su gobierno local, puede el presidente de los Estados a petición de la Legislatura del Estado y si no estuviese reunida, de su Poder Ejecutivo, mandar tal número de tropas... cuanta crea suficiente para reprimir la *insurrección*".

Basta ya esto para comprender lo que en el artículo constitucional significa esta frase, "violencia doméstica". Es la violencia que se ejerce por medio de la rebelión, no lo que se haga en un terreno pacífico: es la violencia que importa la *insurrección armada*, no el desconocimiento más o menos legal que se haga de una autoridad, sino apelar a la vía de hechos; es la insurrección no de una autoridad contra otra, sino contra el gobierno del Estado: es la guerra civil que el Poder Federal reprime, cuando a ella no bastan las fuerzas del Estado. Después de haber citado el precepto de la ley, inútil es decir que las ejecutorias de los tribunales, que las doctrinas de los publicistas americanos consagran uniformemente esta verdad, sin contradicción en aquel país aceptada: el artículo constitucional sólo tiene aplicación cuando la violencia, el trastorno en el Estado, se hace por medio de las armas, cuando estalla la insurrección, cuando el Estado no puede sofocarla. Ese artículo jamás se aplicaría en caso de conflictos entre dos autoridades locales.

Apoyado en estos precedentes, creo que la opinión que he defendido, tiene que elevarse a la categoría de verdad indisputable, si no se quiere que nuestro artículo constitucional diga lo contrario de lo que los legisladores constituyentes quisieron que dijera, si no se quiere que interpretado en otro sentido, sea él un contraprincipio en una Constitución Federal, contraprincipio que mata la soberanía de los Estados cuando la Constitución la garantiza.

Las consideraciones filosóficas que el texto del artículo 116 sugiere, la doctrina constitucional de donde él está tomado, la necesidad al interpretar ese texto de un modo conforme al espíritu y mandado de otros preceptos constitucionales, todo coadyuva a persuadirnos de que el referido artículo 116 no tiene, no puede tener aplicación sino en el caso de insurrección en el Estado, de que esas palabras "trastorno interior" no puedan significar sino la perturbación del orden público por la fuerza de las armas. Darles otra inteligencia, en mi humilde pero arraigado sentir, significaría destruir todo el sistema federal, romper para siempre la Constitución.

Con toda esa gravedad trascendental he considerado la cuestión de impartir o no auxilio a la Legislatura de Querétaro, y en gracia de esa gravedad se me dispensará por la Cámara que habiendo entrado de lleno en la cuestión abstracta de principios, haya por tanto tiempo ocupado su atención. Haciendo ya ahora aplicaciones de esos principios al caso presente, muy poco me resta por decir para fundar mi voto particular en este asunto.

Si no creyera que es inconstitucional, completamente, conceder ese auxilio, si estuviéramos en el caso del artículo, todavía tendría que demostrar que no es de la competencia del Legislativo, sino del Ejecutivo otorgarlo; pero esta cuestión es aquí inútil, supuesto que en este asunto que nos ocupa ningún Poder de los de la Unión puede seguir interviniendo en los negocios de Querétaro, ni estar concediendo auxilios de fuerza, que no son en último extremo más que la protección dispensada a un partido, no al Estado, para que pueda vencer a su enemigo.

En Querétaro no hay ni ha habido insurrección: basta esto para resolver la cuestión. Los principios que he invocado no consienten que a la Legislatura de Querétaro se imparta el auxilio que pide.

Por más que este negocio es ya hasta enojoso para la Cámara, después de haberse ocupado tanto de él, yo me permito llamarle tan fuertemente como me es dable su atención sobre este importantísimo negocio. El va a resolver si existe o no el sistema federal en México, si rige la Constitución o si una a mi juicio, equivocada interpretación de uno de sus preceptos puede destruirla por su base.

A los representantes.

Exposición ante el Gran Jurado del Congreso de la Unión por el Gobernador de Querétaro, don Julio M. Cervantes, con todos los anexos referentes a esa cuestión delicada. Publicado también en Tomo 7 de folletos con el núm. 2 y varios, según detalle

14 de octubre de 1869

Remita en su defensa esta disposición, para que se dé cuenta con ella al Gran Jurado, en los términos dispuestos por el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión.

Usando del derecho que me concede la fracción 5a. del artículo 20 de la Constitución General de la República y el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, sin perjuicio de lo que mis defensores aleguen en mi favor, ante el Gran Jurado he creído conveniente remitirle esta exposición, que ponga en su verdadera luz algunas de las cuestiones que resolverá su veredicto. Sin tener a la vista el parcial y monstruoso proceso de la calumnia y la venganza que en mi contra formaron, sin conocerla casi, pues apenas he podido ver algunas de sus piezas, no me es posible entrar en su minucioso análisis, análisis que revelará las monstruosidades de que adolece. Dejo confiada a mis defensores la tarea de hacer esta demostración, y yo no quiero aquí más que llamar la ilustrada atención del Gran Jurado, sobre ciertos puntos de gran interés en este proceso, y cuyo examen, a mi juicio, determina mi absolución.

Antes, empero, de tocarlo siquiera, me es preciso repetir, ratificar de la manera más solemne, las protestas legales que en su tiempo formulé contra la parcialidad y prevención del Juez de Distrito de esta ciudad. La simple lectura del proceso acusa de tales faltas al Juez; él solícito y empeñado para recibir las pruebas de mis acusadores, se negó a aceptar las mías, permitiéndose calificarlas de innecesarias; llamando imposible físico a la compulsa de unas copias que yo pedí se hiciera; tolerando que la Legislatura se burlara, no ya del acusado, sino del Juez y su jurisdicción, con su negativa a dar los documentos que yo pedía, y certificando por último, que todas mis pruebas están recibidas. Este Juez que obrara en instancia de los comisionados de mis acusadores, así llamo a mis enemigos, para hacer cuanto a mi condenación bastara, y comisionados que tuvieron la imprudencia de dirigir un mensaje telegráfico al señor Montes, para que inmediatamente se le pidiera el proceso al Juez, porque él estaba concluido, porque mis pruebas eran maliciosas, etc. (veáse el mensaje de 6 de mayo, dirigido por los diputados Vega y Mendiola al señor Montes, y que está en la página 6 del proceso según estoy informado); ese Juez, digo, que no quiso darse por recusado, so pretexto de que la causa estaba en sumario, desconociendo hasta la naturaleza del proceso que formaba, aglomeró contra mí cuantas especies el vulgo o la pasión espacián, en circunstancias de crisis y de excitación políticas. Este proceso así formado no es la obra de la justicia que inquiere y busca la verdad: es el resultado de la venganza que inventa crímenes para atribuirlos a quien por su víctima designa... Confío en que la alta penetración del Gran Jurado Nacional, descubrirá en más de una pieza de ese proceso, la amplia corroboración de los procesos que acabo de consignar.

Dejando, repito, a mis defensores, la tarea de analizar mi causa, de rendir las pruebas que me ponen fuera del alcance hasta de las sospechas, de los delitos que se me inculpan, y ratificando las protestas que hice contra los procedimientos del Juez, me voy a permitir presentar a la consideración del Gran Jurado, algunas reflexiones, que ellas sólo bastan para que ese parcial tribunal me declare culpable de las infracciones constitucionales que mis acusadores quisieran que hubiera yo cometido.

Se me acusa de haber violado los artículos 41, 47 y 109 de la Constitución Federal. He aquí cómo los acusadores fundan sus peticiones: "El oficio que la Legislatura ha dirigido al Congreso de la Unión... pidiendo la protección que los poderes federales tienen el deber de prestar a los Estados, en caso de trastorno inte-

rior, pone fuera de duda los hechos siguientes: 1o., que el ciudadano Gobernador ha sido acusado ante la Legislatura en 27 de abril último, en varias infracciones de la Constitución particular del Estado; 2o., que desde este día comenzó a sufrir amenazas la Legislatura de parte de los agentes del gobernador, hasta el extremo de que el ciudadano diputado Próspero ciudadano Vega, autor de la acusación ha sido acechado por los ayudantes del acusado, y el presidente de la Legislatura seguido por gentes sospechosas; 3o., que al oscurecer el día 30 de abril han sido agredidos en las calles públicas por varios asesinos algunos diputados a la Legislatura, con la circunstancia agravante de que el gobernador les había ofrecido plenas garantías; 4o., que a otro día se ha visto a la ciudad inundada de centenares de indígenas de los alrededores, y tumultuariamente pedían a la Legislatura que retirase la acusación hecha contra el gobernador; 5o., que la policía no ha protegido a los diputados agredidos en las calles públicas, ni ha dispersado las reuniones tumultuarias de los indígenas que ejercían violencia sobre la Legislatura; y 6o., que las sesiones de la Legislatura están interrumpidas hasta el día de hoy, por falta de garantías en las personas de los diputados. De estos antecedentes necesariamente se deduce: que el ciudadano Gobernador del Estado de Querétaro, es responsable de las violencias que haya sufrido el sistema representativo en las personas de varios ciudadanos diputados a la Legislatura del Estado."

Me ha sido preciso no poder dudar que el señor Montes escribió estas palabras, para creer que un jurisconsulto, a quien tanta reputación se ha dado, asienta todos estos conceptos: 1o., que ese oficio de la Legislatura, es decir, de mis enemigos, pongan fuera de duda los hechos que menciono; 2o., que las amenazas de los agentes del gobernador se tornen en responsabilidad criminal contra éste; 3o., que los asesinos que agredieron en la calle a los diputados sean codelincuentes del mismo gobernador; 4o., que los centenares de indígenas hayan cometido un delito y que éste sea mío pidiendo que se retirara mi acusación y 5o., que las faltas en el servicio de la policía constituyen un delito de mi responsabilidad y que todo esto haga un delito federal... pero lo que más asombra es que ese jurisconsulto deduzca, necesariamente de esos antecedentes, que el gobernador es responsable de las violencias que ha sufrido el sistema representativo... La jurisprudencia, la lógica, el simple buen sentido protestan contra esa aseveración del señor Montes.

En el proceso mismo que aquí a su favor formaron mis enemigos, está probada la falsedad de muchos de esos hechos que el oficio de la Legislatura ponía fuera de duda; en ese mismo proceso está visto que el más solícito empeño del rencor político apenas pudo recoger sospechas en mi contra, respecto de estos hechos. Si estas sospechas no fueron desvanecidas por completo, aquí ante el Juez de Distrito, si mi inocencia no quedó fuera del alcance de la malicia, debido es a que este funcionario no guardó la imparcialidad que debiera: no me permitió defenderme.

Pero para entrar en materia quiero suponer que sea yo necesariamente responsable de las violencias que el señor Montes me acusa: créase en buena hora que yo mandé gentes que amenazaran a los diputados; que pagué asesinos (me costó trabajo escribir esta frase hasta en sentido hipotético), que los agrediera; que llamé indígenas que coartaran la libertad de la Legislatura, etc., etc. ¿Todos estos delitos probados, averiguados plenísimamente, dan competencia al Gran Jurado para juzgarme? ¿Son ellos todos, o siquiera algunos, el delito federal que sujeta a los gobernantes de los Estados, según el artículo 103 de la Constitución de la República, al Gran Jurado Nacional? ¿Esas amenazas, esas agresiones, esas reuniones tumultuarias son la infracción de la Constitución y de las leyes federales, o violan solamente la ley local, para la que los poderes de la Unión no tienen competencia? En el terreno hipotético en que me he colocado, es preciso dilucidar estas cuestiones.

Para sostener el señor Montes la afirmativa, da verdadero tormento a la Constitución, y le presta una significación de la que el absurdo brota abundantemente. Quiera creer mi acusador que el artículo 109 de la Constitución sujeta a la acción de los Tribunales Federales, a los que contra la inviolabilidad de los diputados a las Legislaturas atenten, que el Gobernador o particular en ese atentado, comete un delito federal. ¿En qué se funda ese aserto subversivo de la soberanía de los Estados? Nada más que en este magistral aserto: "Habría sido una ligereza, son palabras de la acusación, por no decir una burla, que el artículo 109 de la Constitución

Federal hubiera ordenado que los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, si quedara al arbitrio de los gobernadores, la inviolabilidad de los diputados...

Ordenar el establecimiento del sistema representativo, es lo mismo que decretar la inviolabilidad de los miembros del Poder Legislativo. Y ligereza, si no burla digo yo, es invocar ese artículo 109, para dar fuero federal a todas las Legislaturas de los Estados, para llevar ante los Tribunales de la Unión todos los atentados que contra el Poder Legislativo local se cometan.

Discurriendo como el señor Montes, las Constituciones locales están de sobra, y bien las suple este artículo 109: La soberanía de los Estados es una mentira; la organización de los poderes, una burla; las leyes que garantizan al ejercicio de sus funciones, un sarcasmo; y los Tribunales encargados de ejecutarlas, el ludibrio de los jueces federales. De inferencia en inferencia, el artículo 109 llegaría a dar una suma de confusiones que bien valiera toda una Constitución local; pero Constitución en la que, la autoridad del Estado fuera tutoreada por la federal para garantizar la inviolabilidad de los diputados, allí está ese artículo con el Juez de Distrito, si el acusado no goza fuero constitucional, o con el Gran Jurado en el caso contrario... O ligereza o burla, repito las palabras de mi acusador, es interpretar así el tantas veces citado artículo 109.

Para demostrar de un modo evidente las amenazas, agresiones, violencias, etc., cometidas contra la Legislatura de un Estado no son delito federal, ni caen bajo el dominio de ese artículo, basta leer el 117: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." ¿Y en dónde está el artículo constitucional que expresamente concede a los jueces federales el castigo de los delitos cometidos contra los diputados, contra las Legislaturas de los Estados? Jamás lo citará el señor Montes porque no existe, porque lejos de contener el Código fundamental tan absurda prevención, registra su artículo 40 que reserva *expresamente* a los Estados *todo lo concerniente a su régimen interior*. ¿Y se atreverá mi acusado a negar que pertenece al régimen interior de un Estado, arreglar lo que a su poder Legislativo concierna? Sería preciso que emprendiera una lucha estéril, lucha contra la evidencia, contra la significación misma de las palabras del idioma.

He hablado que las Constituciones particulares de los Estados, diciendo que si el artículo 109 tuviera la absurda inteligencia que el señor Montes le da, ellas quedarían destruidas. Quiero afirmar esta aserción invocando sólo la que aquí en este Estado rige. Quiero ser tan complaciente, que hasta haré a mis acusadores la nueva concepción de que la vigente Constitución en Querétaro, no es la de 18 de enero de 1869 sino la de 30 de noviembre de 1833, como ellos se afanan en sostenerlo. El artículo 159 de ésta declara responsable al gobernador, durante el tiempo de su empleo, de ciertos delitos, entre los que se cuentan: "cohecho, impedir las elecciones, disolver el Congreso, o ejercitar las atribuciones de éste". Y luego concluye con estas palabras: dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones ante el Congreso responderá de toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

Si el artículo 109, pues, ha de decir hoy lo que el señor Montes quisiera no sólo quedaría ilusorio el artículo 119 de la Constitución de Querétaro, por convertir en federal un delito local, sino también por procesar al gobernador durante el tiempo de su empleo, por los delitos de los que no puede ser acusado, sino seis meses después de haber cesado en sus funciones. ¿Qué quedaría de la soberanía de los Estados con las falsas doctrinas que la acusación entraña?

La cita del artículo 41 de la Constitución de la República, para demostrar que ha sido violada con los amagos y violencias ejercidas, según se dice, contra los diputados, no es más feliz. ¿Puede ser en buena jurisprudencia una razón para convertir en federal un delito local, para arrancar la jurisdicción del Tribunal del Estado y darla al de la Federación, el que una Constitución local haya copiado algún artículo de la General? ¿Puede sostener que los preceptos de ésta, que hablan del Poder Legislativo de la Unión se apliquen literal-

mente a la Legislatura del Estado, hasta el extremo de reputarla un poder federal, con todos sus fueros, facultades y prerrogativas de tal? Esta es cuestión, no de derecho constitucional, sino de sentido común que él la resuelva.

Pero donde ha estado, sobre todo decir, desgraciada la acusación, es en la violación del artículo 17, para hacerme aparecer a mí como un infractor. ¿Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho?, dice esa ley: yo la cometí con las reuniones tumultuarias de los indígenas, luego soy culpable de infracción constitucional. Este es el razonamiento de mis acusadores... Si todo el que ejerce violencia para reclamar su derecho comete un delito federal, pueden ya cerrarse por inútiles los tribunales de los Estados; los de la Federación serían sólo los competentes para toda cuestión civil o criminal, en que de fuerza, coacción, miedo, violencia, etc., se hablara; el que con amagos cobra lo que se le debe, sería juzgado por el Juez de Distrito o por ese Gran Jurado si el acusado tuviera feroe constitucional... ¿No es burlarse de la Constitución, interpretarla así para sostener una acusación que sólo la pasión inspira?

Aun suponiendo pues, ciertos, probados cuantos delitos mis acusadores me reputan, aun haciéndoles esa gratuita o hipotética concesión, resulta demostrado que los tales delitos no son ni pueden ser de la competencia del Gran Jurado Nacional, ellos no son *delitos federales* porque no afectan el pacto de alianza de los Estados, y sólo turban las relaciones interiores de los poderes de uno de ellos; no infringen la Constitución de la República, sólo violan la particular de Querétaro. Su castigo no compete a los Tribunales Federales, en ningún caso autorizados para decidir las querellas entre autoridades locales: caen bajo la jurisdicción de los jueces del Estado, único que tiene poder judicial soberano que a él en su régimen interior le pertenece. Si estas conclusiones no se admiten, si las falsas y subversivas teorías del señor Montes prevalecen, el centralismo más ominoso regirá de hecho en la República, a la sombra de la Constitución Federal de 1857.

Hay tanta más razón en las apreciaciones que acabo de hacer, cuanto que la historia de esta misma acusación, las abona. Se formuló ésta en 7 de mayo último, y no satisfaciendo a los ansiosos deseos de mis acusadores la lentitud de un procedimiento judicial, arbitraron la manera expedita y pronta de arrancarme del poder que el pueblo me confió. En el proceso mismo existe la célebre proposición del señor Montes, de 31 de mayo, proposición que se convirtió en el mismo día en un inviolable acuerdo económico que ha dejado hasta la humillación la soberanía de Querétaro... La prensa, la opinión pública, han censurado la ligereza, la inaudita festinación con que ese acuerdo se aprobó: la Cámara fue víctima de una sorpresa; esta es la triste, pero histórica verdad de los hechos... ; Y hoy que los tribunales encargados de vigilar la inviolabilidad de la Constitución, de esa grave cuestión se ocupa y han suspendido los efectos de ese acuerdo, se vuelve a la acusación con el medio expedito de quitar pronto, con festinación otra vez, a un gobernador que estorba, sin parar mientes en la Constitución que se infringe y que, sin embargo, se invoca!

En el fondo, la acusación y el acuerdo de 31 de mayo, no contiene sino el mismo propósito y la misma grave cuestión constitucional. Se dio tormento al artículo 116 de la Constitución y se dijo que el conflicto entre los poderes locales, era caso no ya de protección sino de intervención federal en el Estado, y se confirió a una brigada la tarea de arreglar el régimen interior de Querétaro, arrancado por la fuerza el poder de manos de la autoridad, y legitimando los títulos de una Legislatura, cuyo período legal ha concluido, legítimamente las incalificables prórrogas que esa Legislatura arbitrariamente ha estado haciendo en su poder... En vano el ciudadano Ministro de Gobernación demostró en su comunicación de 6 de mayo, que ese artículo 116 no puede tener la inteligencia que el señor Montes le da: llegó el momento de la sorpresa con la lectura de un mensaje telegráfico y la Cámara aprobó lo que el señor Montes quería. Pronto la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá si el conflicto entre los poderes de un Estado, es motivo constitucional para que la justicia federal vaya a intervenir en los asuntos interiores del mismo. Hoy se da también tormento a los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución, y se quiere que el Congreso erigido en Gran Jurado, se interfiera de nuevo en los negocios locales de este Estado, y falle como Juez lo que tan equivocadamente resolvió como Legislador. El propósito es el mismo: quitar pronto al gobernador que estorba. Los medios idénticos, que con tal festinación se llevan en este negocio, que distando dos días de la capital de la República no he tenido tiempo de mandar por el correo

su nombramiento a mis defensores; y por fin, la cuestión que se agita es la misma: ¿pueden los poderes federales injerirse de manera alguna, ya legislando, ya juzgando, en el régimen interior de un Estado? No creo yo, no lo espero de la injustificada imparcialidad, de la notoria ilustración del Gran Jurado, que mi acusador pueda obtener en forma de veredicto, lo que consiguió en la de acuerdo económico.

Una consideración muy grande debe pesar en el ánimo del Gran Jurado, al fallar este proceso: mi condenación por los mismos hechos que motivaron aquel acuerdo prejuzgaría la controversia que tengo pendiente ante la Suprema Corte, más aún, revelaría que el Congreso de la Unión firme en el propósito de atentar contra la soberanía de Querétaro, se interfiera una y otra vez en su régimen interior, declarando con distintas formas, pero con idéntica sustancia que es un *casus foederis* el disturbio entre los poderes de un Estado, a quienes por el motivo puede juzgar, condenar y destituir.

Si yo acusara ante el Gran Jurado a los diputados de la Legislatura de Querétaro y les imputara la infracción de éste y otro artículo de la Constitución Federal, porque de ella están copiados los de la de Querétaro, porque se han reunido a legislar sin quórum y fuera del período de sus sesiones; porque con violación del sistema representativo se quieren perpetuar en el poder, prorrogando indefinidamente los períodos legales; porque han pedido la intervención del Estado conculcando su soberanía, etc., etc., ¿qué se diría de mi acusación? y ¿qué motivo habría que satisfaciera a la razón para no poder juzgar y condenar más que a uno de los poderes que están en conflicto?

Aquellos diputados me condenaron, y el acuerdo de 31 de mayo mandó a que se ejecutara su veredicto. El proceso que se me ha formado y que va a oír de él el Gran Jurado, es el testimonio irreprochable de la inequidad de ese veredicto: él dice cómo mis enemigos se ergieron en mis jueces, y cómo se violó todo principio constitucional para condenarme.

Pues bien, así como sería de mi parte ilegal y atentorio a la Constitución, acusar a esos diputados, exigiéndoles responsabilidades federales por los hechos locales que constituyen la cuestión particular de Querétaro, así es ilegal y atentatorio que al gobernador de un Estado Soberano, se le juzgue por el Gran Jurado, cuando los hechos que la acusación motiva, aun suponiéndolos ciertos, no afectan más que al régimen interior de ese Estado. La incompetencia del Gran Jurado, en tal caso, es notoria.

Bien preveo que mi acusador, esquivando las cuestiones constitucionales que yo he afrontado, no entrando en la discusión sobre la inteligencia genuina de los artículos que él cita, ponderará ante el Gran Jurado las dificultades de la actual situación de este Estado, encarecerá la urgencia de prontos remedios, clamará por la final conclusión de una cuestión que tiene aquí inquietos los ánimos, y preocupados en el país a los que sinceramente desean la consolidación de nuestras instituciones. Este mismo lenguaje usó el señor Montes cuando del acuerdo de 31 de mayo se trató. Pero cuantos discursos sobre este tema, versan, tienen esta sencilla respuesta: nunca una cuestión constitucional difícil se resuelve rompiendo las leyes. Esas soluciones expeditas que mis acusadores desean para la cuestión de Querétaro, la complican y dificultan más; vulneran los principios; ponen en escarnio la ley y desestimigan las instituciones. Yo deseo, como el que más, que la cuestión de Querétaro tenga una solución legal; pero es una verdad de evidencia, que esa solución jamás la dará el rencor, el encono... Las pasiones son siempre malas consejeras, y en negocios tan arduos como éste, ellas no sirven más que para causar lamentables complicaciones: allí está el acuerdo de 31 de mayo, para decirlo que valen más esas soluciones expeditas.

Iba a poner término a esa larga exposición, cuando recibo de la capital de la República una copia de la comparecencia del señor Montes el 9 del corriente, ante la sesión del Gran Jurado en la que corroborando la acusación con hechos nuevos, posteriores al 7 de mayo, presenta documentos con los que cree que ella queda plenamente probada: no puedo dispensarme de agregar algunas palabras más sobre esa comparecencia, que de paso sea dicho, sólo prueba la pasión que el señor Montes domina.

Presenta este señor los documentos expedidos por mí en 31 de mayo último, como el justificante más completo de que he violado la Constitución Federal; el señor Montes que tan instruido está de lo que en Querétaro pasa, que con tanto interés ha seguido el desarrollo de esos desgraciados sucesos, debe saber que esos decretos fueron suspendidos por el día 26 de junio siguiente.

Acompaño el número 123 de *La Sombra de Arteaga*, que contiene este nuevo decreto, para que se vea cómo el señor Montes los oculta para imputarme delito. Bastaría este solo documento, para destruir por su base las argumentaciones de la comparecencia.

Pero hay más aun; habiendo expirado el período de la Legislatura, sin que ella, ni expediera la convocatoria, ni nombrara Comisión permanente, cargo que el señor Montes me hace a mí, cuando no es sino una grave responsabilidad de esa Legislatura, estando de hecho por virtud de esas circunstancias interrumpido el orden constitucional en el Estado, mucho antes de expedir aquellos decretos; el día 6 de mayo dije por telégrafo al Ministro de Gobernación, estas palabras... "No ha dado el Congreso la convocatoria ni publicado la dictadura. *No encuentro qué hacer*, no obstante que he consultado. Es un caso imprevisto. ¿Convoco al pueblo a elecciones? El hombre que así se expresa no merece, seguramente, los gratuitos reproches que sus enemigos le hacen.

El Ministerio de Gobernación contestó largo con este mensaje: "no debiendo intervenir el Gobierno general en los negocios interiores de los Estados, nada puede decir a usted respecto de la consulta que hace en su telegrama de hoy, sobre elecciones". En el número 136 del "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, correspondiente al 15 de mayo último, se encuentran los mensajes que he copiado.

Tenemos pues, dos opiniones una frente a la otra, sobre la cuestión de los decretos de 31 de mayo: la una oficial autorizada, imparcial; la del Ejecutivo de la Unión que asegura que la convocatoria del pueblo a elecciones es *negocio interior del Estado*; la otra particular, apasionada, interesada en una cuestión de amor propio herido, la del señor Montes, que sostiene que esos decretos que convocaron al pueblo a elecciones, son asuntos federales, infracción de la Constitución de la República, violación del sistema representativo, etc., etc. ¿Cuál de esas contrarias opiniones será la justa? Sin entrar en el examen de las cuestiones que entrañan, se puede bien juzgar en donde está la verdad, sabiendo que de un lado habla la razón tranquila, y del otro la pasión despechada. El Gran Jurado no vacilará mucho en calificar si mis decretos son asuntos del régimen interior del Estado, o de la Federación; en adoptar la opinión del señor Ministro Iglesias o la de mi acusador el señor Montes.

La situación criticada de este Estado, la acefalía en que repentinamente se encontró, me obligan a dar un paso que pusiera término a tales dificultades. Fundado en la respetable opinión del señor Ministro Iglesias, que me dijo que las elecciones locales era negocio interior del Estado; apoyado en la opinión respetable de otras personas imparciales, que la misma tesis sostienen "y estrechado por la necesidad" como lo dije en uno de aquellos decretos, y reconociendo que "nunca dos poderes pueden reunirse en una persona", y odiando la dictadura, quise salvar al Estado que me honró con su confianza apelando al pueblo, fuente de todo poder, para que la peligrosa acefalía terminara.

No quise ser, no fui dictador; declaré que estaba vigente la Constitución: sólo convoqué al pueblo a elecciones, afrontando una responsabilidad ante la ley de Querétaro para salvar al Estado de la anarquía y estoy dispuesto a dar cuenta a la Legislatura que fuese nombrada. Lo que hice inspirado por las mejores intenciones, por el restablecimiento del orden constitucional, lo que la necesidad me obligara hacer siempre que éste se interrumpa cuando por cualquier motivo llegue a faltar en un momento dado el Poder Legislativo, general o local que convoque al pueblo a elecciones, es hoy mismo la base o fundamento de mi acusación, el tema de los discursos de mis enemigos para llamarle déspota, tirano, dictador.

Si el Gran Jurado me declarara culpable, no sólo tendría que olvidar las dolorosas lecciones de nuestra historia, sino anunciar a la República que es imposible el restablecimiento del orden constitucional en Querétaro.

Si su gobernador no ha de poder expedir la convocatoria para las elecciones, menos lo puede hacer una fracción de la Legislatura, cuyo periodo legal ha concluido; menos lo pueden hacer los poderes de la Unión, que no deben injerirse en los asuntos interiores del Estado. Si alguna solución, si no enteramente legal por ser ésta un caso imprevisto, si al menos en consonancia con nuestras instituciones la cuestión de Querétaro ha de tener, ella no puede ser otra sino el que su gobierno constitucional convoque a elecciones, y vengan sus representantes a encargarse en jueces imparciales de los poderes que han estado en conflicto para no sólo castigar al que sea culpable, sino restablecer la paz y la confianza aquí perdidas.

Muy brevemente he manifestado la historia de mis decretos de 31 de mayo; pues bien luego que vi que ellos podrían complicar una situación ya difícil, luego que me persuadí que las circunstancias locales no secundaban mis sanas intenciones de poner en término legal a la cuestión de Querétaro, mandé suspender los referidos decretos. Este hecho que mi acusador intencionalmente calla, me vindica de sus más apasionantes cargos.

El arrancar de la Cámara acuerdos como el de 31 de mayo, el promover acusaciones contra el gobernador de Querétaro, por delitos que no pueden ser generales, el pedir con afán la intervención por la fuerza federal, son cosas todas que la venganza puede reputar muy buenas, pero que la razón condena con severidad porque todo ello es la inirración de nuestras leyes, el desprecio de nuestras instituciones.

Una observación para concluir: mi humilde persona debe desaparecer ante la gravedad de las cuestiones que mi acusación entraña; pero queda siempre en pie, esta que es gravísima: ¿aceptará el pueblo queretano una Legislatura cuyos poderes han concluido, un gobierno provisional, cuya ilegitimidad es notoria?, ¿consentirá ese pueblo, en que el Congreso de la Unión se erija en Juez y árbitro de sus negocios interiores legitimando los títulos de poderes intrusos? El Gran Jurado resolverá con tino estas cuestiones.

Creo haber probado que aun cuando estuvieran justificados los delitos que se me imputan, yo no sería responsable de infracciones de la Constitución Federal y basta esto para que, según el artículo 103 de ella, sea yo absuelto. Así con respeto pido al Gran Jurado, se digne hacerlo.

Ruego a ustedes, ciudadanos secretarios se sirvan dar cuenta a la Legislatura con esta exposición al Gran Jurado, en los términos que lo previene el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, aceptando para sí las protestas de mi consideración.

Independencia y libertad.

Querétaro, octubre 14 de 1869

Julio M. Cervantes

**Sentencia en el caso de Querétaro
Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sentencia que pronunció erigida en Jurado

En la ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre de 1869; reunidos en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos presidente Oga-zón, ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Guzmán (S.), Ve-lázquez, Zavala, García, fiscal y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pro-nunciar la correspondiente en la causa seguida al coronel don Julio María Cervantes, Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, por infracción de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución Fede-ral, de cuya información estimó culpable el Congreso general, erigido en Jurado de acusación al referido don Julio María Cervantes, por considerar probado, primero: que el ciudadano Gobernador y sus agentes ejercían violencia sobre la mayoría de los ciudadanos diputados de la Legislatura de Querétaro por medio de hechos reprobados y escandalosos. Segundo: que estos hechos fueron promovidos por los agentes del gobierno y aun por el gobernador mismo, quien mandó a sus agentes condujeran a su presencia a su acusador el ciudada-no diputado Próspero Vega, el día 30 de abril del presente año; y tercero: que careciendo de garantía los ciu-dadanos diputados para la seguridad de sus personas, a consecuencia de las agresiones de que eran objeto; de todo lo que resulta, como se expresa en la sección del Gran Jurado de acusación, que el Gobernador de Queré-taro don Julio María Cervantes, ha violado el artículo 17 de la Constitución Federal, ejerciendo violencia contra la Legislatura del mismo Estado para suspender los efectos de la acusación entablada contra su persona.

Que ha violado igualmente el artículo 41 del mismo Código, impidiendo el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo de dicho Estado.

Y por último, que ha violado también el artículo 109 de la misma Constitución, alterando con su con-ducta en el Estado de Querétaro la forma de gobierno constitucional y representativo popular.

Hecha relación del proceso en audiencia pública, oído el pedimento del ciudadano fiscal, y los infor-mes del ciudadano licenciado Ezequiel Montes, como acusador, y de los ciudadanos defensores, licenciados Rafael Dondé e Ignacio L. Vallarta; y considerando en cuanto a la pena que debe imponerse al culpable:

Primero. Que el Jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la de-claración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en Jurado, y la consignación del reo.

Segundo: Que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica emanada de la Constitución de 1857 que gradúe los delitos oficiales y sus penas, hay la necesidad de imponer alguna, una vez pronunciado por el Jurado de acusación el veredicto de culpabilidad.

Tercero. Que si bien no queda al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por la analogía de los he-chos, que están calificados por la ley como criminosos, con los que no tienen por ella esa calificación, sí está en el arbitrio judicial imponer penas por hechos declarados criminosos por la ley, cuando ésta no la designa, y que ese arbitrio se puede considerar tanto más autorizado en el presente caso, cuanto que el Congreso de la Unión no ha creído indispensable expedir la ley penal antes de pronunciar sus veredictos de culpabilidad.

Teniendo, por otra parte, en consideración los padecimientos sufridos por el coronel don Julio María Cervantes, y haciendo uso del arbitrio judicial, el jurado de sentencia falla:

Primero. Queda suspenso por un año, de su encargo de Gobernador de Querétaro, y privado por el mis-mo tiempo del sueldo correspondiente, don Julio María Cervantes.

Segundo. Remítanse testimonios de este fallo al Congreso de la Unión, devolviéndole el expediente al Gobierno de la Unión y al del Estado de Querétaro para su conocimiento, y al Juzgado de Distrito de México para que cancele la fianza que ante él otorgó don Julio María Cervantes.

Hágase saber y publíquese. Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos magistrados que formaron el Jurado de sentencia y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquín Cardoso.*—*Ignacio Ramírez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*Luis Velázquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*L. Guzmán.*—*Luis María Aguilar.*—Secretario.

Renuncia de Vallarta para defender al Gobernador Cervantes

DIARIO DE LOS DEBATES. Quinto Congreso. Primer Período.
SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1869

Presidencia del Ciudadano Montiel

A la una y tres cuartos de la tarde, encontrándose presentes 120 diputados, se erigió el Congreso en Gran Jurado, para conocer de la causa instruida por la sección del mismo contra el ciudadano Julio M. Cervantes, Gobernador constitucional del Estado de Querétaro. Seguidamente se dio lectura al proceso, principiando por el escrito de acusación presentado por los ciudadanos Montes y Gudiño y Gómez. Terminó a las seis de la tarde la lectura del expediente, en el cual aparece un escrito del ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta, en que manifiesta, que por ser demasiado angustiado el tiempo que tiene para hacer la defensa que acaba de confiarle el acusado, con todo el estudio y detenimiento requeridos, renuncia el encargo y hace responsable a la sección del Gran Jurado de las consecuencias del juicio, por haberse negado a prorrogar el término fijado para la vista.

Luego se dio cuenta con el dictamen de la sección, que termina consultando es culpable el ciudadano Julio M. Cervantes, Gobernador constitucional del Estado de Querétaro de infracciones de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución Federal.

El ciudadano Baranda (J.), secretario.—Se ha presentado la siguiente proposición:

"Vuelva el expediente seguido contra el ciudadano Julio M. Cervantes, Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, a la sección del Gran Jurado, por no tener estado para la vista.—Velasco.

Diario de los Debates	10., 20., 30., y 40.
Sesión del 29-noviembre, 1869	Voto particular del ciudadano Talancón. Relativo al negocio de Querétaro.
29-noviembre, pág. 384	El Congreso de la Unión autoriza al Ejecutivo para que nombre un gobernador interino en el Estado de Querétaro.
29-noviembre	Solicita el Estado de Querétaro (vía telégrafo), se nombre un gobernador.
29-noviembre	Voto particular del ciudadano Talancón.
30-noviembre	Se condenó al ciudadano Julio M. Cervantes a la destitución del cargo de gobernador.
	Voto particular del ciudadano Mancera.
25-diciembre	Se acusa recibo de la ley sobre honores al ciudadano Francisco Zarco.

Defensa de Julio Cervantes Gobernador de Querétaro

Ignacio L. Vallarta

Av. Oriente Número 534.
(Escalerillas, 12)
Apartado Número 270.
Mexico.

A la Suprema Corte de Justicia.

Los que suscribimos defensores del ciudadano Gobernador constitucional de Querétaro, Julio Ma. Cervantes, ante ese Supremo Tribunal, respetuosamente, exponemos:

Ayer ha aprobado el Congreso de la Unión un acuerdo económico en el que se previno al Ejecutivo que por el telégrafo ordenara al jefe de las fuerzas federales que están en Querétaro, que hiciera que el ciudadano Cervantes entregara inmediatamente el poder *y fuera puesto en esta capital a disposición* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser juzgado en virtud del veredicto de culpabilidad pronunciado en el mes pasado por el mismo Congreso de la Unión. En cumplimiento de este acuerdo, el Ejecutivo ha librado desde anoche las órdenes siguientes por telégrafo para que el ciudadano Cervantes sea luego remitido para esta capital.

En la desgraciada historia de la cuestión de Querétaro que registra ya tantas violaciones de la ley constitucional de parte del Congreso de la Unión, que se empeña en hacerse árbitro y señor del destino de los Estados, y Juez de los conflictos entre sus autoridades, el nuevo acuerdo del Congreso es otra nueva violación de la Constitución de la República, es la confusión de las atribuciones de todos los Poderes Federales, es la usurpación de las facultades que a la Suprema Corte competen exclusivamente.

El ciudadano Cervantes está hoy bajo la jurisdicción de este Tribunal: se le ha citado para que comparezca al juicio a que está sujeto, previniéndosele que comparezca aquí el día 20 del corriente, y ha contestado que cumplirá con esa orden. Basta sólo indicar este hecho notorio a la Suprema Corte para comprender lo ilegal, lo atentatorio de las oficiosas órdenes del Congreso que mandan que con escándalo y como un reo que se fuga, o como un criminal que huye de la Justicia, se aprehenda y se conduzca a esta capital al Gobernador de Querétaro.

No queremos nosotros en esta ocasión entrar en las tristes consideraciones políticas que esas órdenes sugieren; tampoco queremos decir una palabra sobre el hecho... nos proponemos llamar seriamente la atención, como nos permitimos hacerlo de este Supremo Tribunal, sobre la evidente invasión que de sus atribuciones judiciales hace el acuerdo a que nos referimos. ¿Con qué facultad, en efecto, el Congreso puede mandar aprehender un reo, un criminal el más odioso que se suponga, reo que está al conocimiento de un Tribunal? ¿Con qué facultad el Congreso puede revocar o modificar siquiera el auto de este tribunal que dispone que el ciudadano Cervantes se presente aquí el día 20, ordenándole ese Congreso que no sea el 20, sino *inmediatamente*, ordenando que el reo no venga de su grado como lo ha ofrecido y lo hará, sino por la fuerza, con escándalo, a guisa de criminal que se aprehende?... ¿A dónde iríamos a parar si la soberanía del Congreso llegase hasta hacerse el señor absoluto hasta del Poder Judicial?... Apenas indicamos estas gravísimas consideraciones que estamos seguros, serán en todo su valor apreciadas por el Tribunal.

El acuerdo del Congreso no sólo resuelve ya la cuestión de las consideraciones que a la paz de un Estado son debidas, sino que llega ya hasta usurpar, invadir las atribuciones de este tribunal. Ese acuerdo, ni siquiera tuvo pre-

sente que si el ciudadano Gobernador no ha entregado el Gobierno, luego que el veredicto se pronunció, fue porque ha preguntado al mismo Congreso a quién hace esa entrega; y el Congreso en lugar de contestar esa pregunta, manda que se le traiga inmediatamente a guisa de criminal... ¡Cuántos desgraciados precedentes va dejando en nuestras prácticas constitucionales la cuestión de Querétaro!

El escándalo de la aprehensión del Gobernador de Querétaro, debe de haberse consumado anoche a esta fecha, tal vez, él estará ya en camino conducido por una escolta para esta capital. Para que ese escándalo no llegue a su fin, para que este Tribunal sostenga con la dignidad e independencia de sus atribuciones, su auto en que mandó que el ciudadano Julio Cervantes se presente aquí el día 20, es indispensable que sin pérdida de momento se sirva oficiar al Supremo Gobierno suplicándole que no cumpla el acuerdo del Congreso, en la parte que manda que se traiga inmediatamente a aquel ciudadano, ni que dé orden alguna que se injiera de algún modo en lo que pertenece a la exclusiva jurisdicción de la Corte; sino que deje al ciudadano Cervantes en entera libertad, para que él cumpla como lo ha ofrecido, el auto que lo cita a juicio. Así es de justicia, etc.

México, noviembre 6 de 1869

Defensa ante la Suprema Corte de Justicia para la responsabilidad de Julio María Cervantes

22 de noviembre de 1869

Ciudadanos Jurados:

I

Un proceso justamente célebre por la elevada categoría de las personas que en él figuran; por la grave importancia de las cuestiones constitucionales que entraña; por los delicados intereses públicos que afecta; por los largos y acalorados debates a que en la tribuna ha dado lugar; por la atención que de toda la República se ha conjuntado, es el que hoy está ocupando al Primer Tribunal de la Nación. *La cuestión de Querétaro* que tantas fases en menos de un año ha tomado, esa cuestión que tiene en conflicto a las autoridades de ese Estado, que ha ocasionado más de una dificultad a los Poderes de la Unión, que en la Cámara federal se agita aún con calor, que ha entretenido en largas deliberaciones al Gabinete, y que está bajo el conocimiento de la 3a. Sala de este Supremo Tribunal; la cuestión de Querétaro, digo con todas su peripécias y dificultades con toda su importancia y trascendencia está encarnada en este proceso.

Su final sentencia, pero esto va no a fijar el destino del alto funcionario acusado, sino a resolver todas las disputas que sobre los más difíciles puntos de nuestro derecho público aquella cuestión ha provocado: esa sentencia no absolverá o condenará a un hombre, sino que trascenderá a un principio consolidándolo en la práctica constitucional, o hiriéndolo de gravedad y relegándolo a la letra muerta de la ley. Este principio base y esencia del sistema federal, es el que consagra la soberanía de los Estados en su régimen interior, y esa ley, de cuya práctica aplicación aquí se trata es la suprema de la República, que quiere que esa soberanía sea efectiva y real y sin estar sujeta a la tutela de la Unión. Al banquillo del acusado se ha traído, por esto con un gobernador declarado culpable, a la soberanía del Estado de Querétaro que no acepta, que protesta contra la intervención federal en sus asuntos domésticos, a la ley al principio que esa soberanía garantiza, que esta intervención repugna.

Las gravísimas circunstancias que la importancia verdaderamente transcendental de esta causa engrandecen me hacen sentir todo el peso del encargo que he aceptado. Debo ser en esta ocasión solemne no ya el abogado de un alto funcionario celoso de su honra que a mi débil patrocinio la confía, sino el defensor de una idea que se condena, condenando al acusado, de una idea cuya prescripción es la muerte del sistema federal. Y si como abogado de un reo he siempre procurado llenar los deberes que mi profesión me impone, cuando tengo que hablar en pro de mis más íntimas convicciones políticas, cuando a mí pobre palabra ha tocado en suerte defender la inmunidad de un principio, sin el que nuestras instituciones se desploman y quedan en ruinas convertidas, de verdad quisiera que la intimidad de esas sus convicciones pudiera suplir a lo que falta en vigor a mis razonamientos, en elegancia a mi dicción: de verdad quisiera que la luz de la evidencia que me alumbría en lo íntimo de mi alma haciéndome ver las verdades que voy a defender, se irradiara con mi palabra a cuantos la honran escuchándola, para tranquilizarme sobre el resultado de este proceso: pero tengo que confesar sin embargo mi insuficiencia, y proclamar que así como nada espero de los esfuerzos que en mi celo haré por llegar a la altura que a esta causa corresponde, todo lo aguardo de la sabiduría y caracterizada justificación del Primer Tribunal del país. Suplicándole que me conceda en su benevolencia toda su atención, abordo yo el debate.

II

Si de todas las materias que en la cuestión de Querétaro se conexionan, debiera yo hablar, muy larga y fatigante sería mi tarea: ni ello sería oportuno y causaría hasta el fastidio a la muy respetable atención del Jurado. Mi primer deber bien lo comprendo yo, ser breve es no decir cuanto en pro del acusado se pudiera, sino sólo tocar y esto sin profundizarlos demasiado, ciertos puntos calumniantes de esta discusión que la ponen en su verdadero terreno. Teniendo yo la honra de hablar ante jueces tan ilustrados, las indicaciones más superficiales que haga sobre las materias que van a ocuparme, serán tan bien apreciadas y comprendidas como las más extensas demostraciones.

Para limitar mi defensa a muy reducidos puntos, me asiste además otra consideración. Ha hablado ya el hábil y entendido señor licenciado Dondé, analizando el proceso de todas sus relaciones jurídicas. Sin querer yo, sin deber repetir, desluciendo sus demostraciones, debo buscar nuevo terreno para mis alegatos. Y tan fértil la materia sujeta al debate, que bien puede presentarla, el examen de este Tribunal bajo nuevos puntos de vista; y por una grande fortuna mía las cuestiones que me han quedado reservadas son tan importantes para éxito de esta causa, que la solución de ellas sobra para la absolución del acusado.

Voy pues al terreno en que mi defensa se debe colocar: voy a examinar a este proceso a la luz de la ley constitucional. Decir esto es ya revelar que las cuestiones que a mi insuficiencia han sido confiadas son las que determinan las facultades legales del jurado de sentencia para imponer penas a los gobernadores declarados culpables por el Gran Jurado Nacional: las que versan sobre la constitucionalidad de esas penas, las que se relacionan con los altos deberes que la ley fundamental del país tiene impuestas a la Suprema Corte de Justicia. Sin más dilación afronto esas delicadas y graves cuestiones.

III

No olvidando un instante, como no debemos olvidarlo, que el acusado en este proceso lo es el Gobernador de Querétaro, necesario es buscar en la ley fundamental la extensión del fuero de que esos funcionarios gozan, la competencia del Tribunal que por sus delitos y faltas oficiales y comunes debe juzgarlos. El artículo 103 de la Constitución es sobre la materia explícito hasta la evidencia. "Los Gobernadores de los Estados, dice, sólo serán responsables ante el Poder Federal por la infracción de la Constitución de la República y de las leyes federales". Su enjuiciamiento por otra clase de delitos oficiales, por sus delitos comunes quedó reservado determinarlo a las Constituciones locales. Esta verdad está comprobada con el precepto del artículo 117, de la misma Constitución.

El 105 marca la manera con que los Gobernadores de los Estados deben ser juzgados solamente *por la infracción de la Constitución y leyes federales*: son en este solo caso respecto de esos funcionarios, tribunales competentes "el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia". Si un gobernador fuera, pues, ante el Congreso acusado de haber herido, o robado, o matado, o de haber faltado a sus deberes como tal gobernador, siempre que esto no importara una violación de la Constitución o leyes federales el Congreso no podría, no debería hacer otra cosa que declarar inocente ante la ley federal al acusado: condenarlo sería a la vez violar la Constitución General de la República y atropellar la soberanía de un Estado; sería más; pronunciar un veredicto plenamente nulo, porque nulo es lo que sin jurisdicción, sin autoridad se hace.

Estos conceptos no necesitan demostración alguna; los acusadores reconocen su verdad con el hecho mismo de sostener que los cargos que contra el acusado formulan caen bajo el dominio de la ley federal, que los delitos que le imputan constituyen la violación de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución. Creo que los acusadores y yo estamos en perfecto acuerdo asentando que ni el Congreso ni la Corte tienen facultad para castigar a los Gobernadores de los Estados, sino cuando se trate de infracciones de la Constitución o de las leyes federales.

Siendo estos, como de seguro lo son, los principios, la acusación no puede a su sombra mantenerse, sino sosteniendo como se sostiene, que los delitos al Gobernador de Querétaro atribuidos, son y constituyen verdaderas infracciones de aquellos artículos de la Constitución. Determinar, pues, la naturaleza legal de esos delitos, definir si ellos son federales en el sentido del artículo 103 de la Constitución o meramente locales en el concepto que sólo afecten el régimen constitucional, particular de Querétaro garantizado por los artículos 41 y 117 de la misma ley, es resolver en último extremo si los Tribunales de la Unión tienen o no jurisdicción para conocer de este proceso.

En la exposición que el ciudadano Julio María Cervantes dirigió en su defensa al Gran Jurado Nacional con fecha 14 del próximo pasado octubre y que corre en autos, está examinada con detenimiento, más aún, resulta la cuestión de si los hechos que a aquella persona se le imputan son o no delitos federales. Tendría necesidad de copiar esa exposición siquiera emprender la tarea de llegar a las mismas conclusiones que ese documento afirma. No quiero, no puedo hacerlo, porque no me es lícito abusar de la atención de este Tribunal: esa exposición que corre impresa; que el público conoce y que mejor deben conocer los ministros que me escuchan, la doy por reproducida en este alegato como parte esencial de él, y ruego al Jurado que dispensándome de su lectura, se sirva tenerlos en consideración al pronunciar su fallo.

Aunque cuidadosamente he seguido el curso de todas las discusiones que ya en la tribuna, ya por la prensa, la cuestión de Querétaro ha suscitado, no he visto, no ha habido puedo asegurarlo así, más que una objeción seria a las argumentaciones de la exposición del señor Cervantes. En los debates del Gran Jurado Nacional invocando el señor Montes el nombre ilustre de un publicista americano célebre quiso citando una doctrina de Mr. J. Caldwell Calhoun, demostrar que los hechos al acusado imputados son la violación del artículo 109 de la Constitución. Después de comparar el señor Montes el precepto de este artículo con el que contiene la fracción 4a. del artículo 4o. de la Constitución Americana y de encontrarlos idénticos, habló en estos términos: "Ahora bien, el eminente estadista a que me he referido... pregunta: ¿qué harían los Estados Unidos en caso de que alguno de los gobernadores atentase a los principios republicanos? ¿Qué haría el Presidente de la Unión? He aquí la respuesta que él mismo da: El presidente debe unir su fuerza a las de los Estados fieles para arrojar de su asiento al usurpador". Así cree el señor Montes haber demostrado que ha interpretado rectamente aquel artículo 129, para sostener, como sostiene que ha sido infringido por el acusado.

Para disentir yo de esa opinión, para impugnarla con éxito seguro, hasta fundándome en la cita que acabo de copiar, necesito invocar a mi vez las doctrinas de los publicistas americanos que hacen comprender todo el pensamiento de Mr. Calhoun, que demuestran que aquéllos y éste no aprueban sino que condenan la opinión del señor Montes.

Exponiendo Mr. Story la verdadera inteligencia del precepto constitucional americano, dice esto: "Siempre que los Estados quieran cambiar sus instituciones estableciendo nuevas formas republicanas de gobierno lo pueden lícitamente hacer y tienen el derecho de pedir la protección federal para ellas. La única restricción que el precepto de la Constitución les impone es que cambien la forma republicana por la anti-republicana, restricción que difícilmente puede considerarse como injuriosa". *Common law const.* número 1817. Mr. Madison explicando el mismo artículo enseña que él tiene aplicación cuando se trata de defender el sistema republicano contra las invasiones monárquicas o aristocráticas: demuestra las razones por las que el Gobierno Federal tiene autoridad para ello y agrega estas terminantes palabras: "Pero esa autoridad no se extiende más que a garantizar la forma republicana de gobierno... En tanto pues, que esa forma republicana se conserve en los estados, ellos deben ser garantizados por la Constitución Federal". But the authority extends no farther than to a guaranty of a republican form of government... As long, therefore, as the existing republican forms are continued by the states, they are guaranteed by the federal constitution. - The Federal list, número 43. - Estas teorías están también literalmente copiadas y expuestas por Mr. Paschal, *The annotated Constit. of M. S.* número 213.

Bastan ya estas citas para convencernos de que cuando los estados no alteran la forma republicana del gobierno, la Federación no tiene derecho de injerirse en sus asuntos domésticos, de que cuando no existe para toda la Unión el peligro de que el *usurpador* en un Estado, amague la existencia del sistema federativo, la misma Unión no puede impedir que ese Estado use de su soberanía arreglando sus propios asuntos. Mientras la forma republicana subsiste, como dice Madison, los Poderes Federales no pueden inferirse en el régimen de los estados.

Esto dicho, se ve ya que la doctrina de Mr. Calhoun está enteramente conforme con la que tradicionalmente han enseñado los publicistas americanos desde el siglo pasado hasta nuestros días. "¿Qué hará el presidente de los Estados Unidos cuando algún gobernador *atentare* a los principios republicanos, nótese bien esta frase, atentare a los principios republicanos? Unir su fuerza a la de los estados fieles para arrojar de su asiento al usurpador". Bien cuando ese usurpador atenta contra esos principios, invocando la forma monárquica o aristocrática, como enseña Madison, cuando ese usurpador ponga en peligro a toda la Unión, nace entonces la autoridad del presidente para garantizar en el Estado la forma republicana atacada. Pero mientras ese ataque no exista, mientras la forma republicana se conserve, lejos de que el Poder Federal pueda intervenir en los asuntos interiores del Estado, ese poder tiene el deber hasta de garantizar esa misma forma republicana. "As long, as the existing republican forms are continued by the states, they are guaranteed by the federal constitution" dice Madison.

Siendo estos los principios, ¿puede en seriedad sostener que en Querétaro ha faltado la forma republicana de gobierno de un año a esta parte? ¿Puede asegurar que en lugar de ella se ha querido plantear la monarquía, la aristocracia? ¿Puede decirse siquiera que el conflicto entre la legislatura y el gobierno signifique, haya significado un instante el propósito de alterar nuestras instituciones sustituyéndolas con otras? Temeridad sería intentarlo. Si pues, la forma republicana no falta, sino que por el contrario subsiste en Querétaro, ni Calhoun, ni Madison, ni Story, ni Paschal, autorizan para afirmar que se ha violado nuestro artículo 109, supuesta su identidad con la fracción 4a. del artículo 4o. de la Constitución Americana.

Pero hay más aún: se acusa al gobernador de la infracción de ese artículo porque expidió un decreto en 31 de mayo en que se proclamó *dictador*: sin advertir que ese decreto dejó a salvo no sólo la forma republicana, sino aun la Constitución del Estado; sin recordar que él, lejos de llevarse a ejecución, fue derogado por el mismo gobernador veinte días después de su fecha, sin entrar en las consideraciones políticas que lo inspiraron para dar solución a las dificultades que aún existen en aquella localidad, yo invoco ese mismo decreto, fundamento de la acusación, como el apoyo de la defensa. Según las doctrinas que acabo de citar, no se puede dudar que existe la forma republicana en un Estado que expide un decreto reconociendo la Constitución que esa forma sanciona y convocarlo al pueblo a elegir sus mandatarios bajo las bases que esa Constitución republicana determina. Si aquellos ilustres publicistas hubieran de resolver si este decreto cambia esa forma de gobierno

por otra, si el precepto constitucional debiera en este caso tener aplicación, en la Unión podía inferirse en los asuntos de Querétaro so pretexto de ese decreto, si el gobernador había violado la Constitución Federal con él, ya podemos juzgar cuáles serían sus respuestas, después de conocer sus doctrinas...

Si alguien en Querétaro ha querido, sin poderlo felizmente, alterar en su esencia el sistema representativo popular de que el artículo 109 habla, es la legislatura: el período de sus sesiones terminó en 16 de mayo próximo pasado, y se le prorrogó: su existencia legal concluyó en 16 de septiembre último, y por dos decretos de verdad irreconciliables con el sistema representativo, ha querido sobrevivir al día de su muerte y sobrevivir indefinidamente "hasta que no expida las leyes orgánicas que a su juicio la Constitución necesita". ¿Esa indefinida prórroga del período de una legislatura puede conciliarse con el sistema representativo? La legislatura que a su voluntad puede durar uno, dos, cuatro, diez o veinte años, fuera de su período, ¿no perpetúa el poder en sus manos? ¿No arranca de las del pueblo el derecho de nombrar sus representantes? ¿No aniquila el sistema representativo popular? ¿No erige de hecho en Querétaro una forma de gobierno contraria a la prescrita en el artículo 109? Nada dista más de mi propósito que hacer recriminaciones, y me abstengo con gusto de exponer cuantas reflexiones esos hechos suministran.

No, lo repetiré para concluir, el Gobernador de Querétaro no ha infringido con los hechos que se le acusan los artículos 41 y 109 de la Constitución: no, sus amenazas contra la legislatura, sus acechanzas contra los diputados, su decreto convocando al pueblo a elecciones, y apelando al verdadero soberano para dar solución al conflicto que en Querétaro existe aún, todos esos hechos no caen bajo el dominio de la ley federal. Esto es una verdad que evidencia en el terreno constitucional, verdad que ni puede de frente atacarse. Lo que el señor Cervantes en su exposición demostró, permanece de pie sirviendo de muda, pero elocuente protesta contra la intervención del Poder federal en los negocios domésticos de Querétaro.

IV

Definir con exacta precisión el delito de que un gobernador es acusado, apreciarlo en su naturaleza legal para hacer su calificación de *federal o local*, es, debe ser necesariamente el primer deber constitucional de los Grandes Jurados Nacionales, ya de acusación o ya de sentencia. Sin esa calificación de la naturaleza del delito, la fiel observancia del artículo 103 de la Constitución en la parte que a los gobernadores se refiere, sería del todo imposible, porque sin saberse previamente si los hechos al acusado imputados constituyen o no la infracción de la Constitución y de las leyes federales, quedan en duda cuando menos las facultades judiciales de aquellos grandes jurados y en gran peligro sus fallos de no ser a su vez más que infracciones constitucionales. Tan evidentes me parecen estos conceptos que los creo dispensados de toda demostración.

Y ese deber de asegurarse de que el delito de que se trata cae bajo el dominio de la ley penal federal, comprende no sólo al Juez que juzga del hecho, sino también al que aplica el derecho. Absurdo sería que éste fuera arrastrado a dar un fallo anticonstitucional, porque aquél en su veredicto hubiera descuidado apreciar la naturaleza del delito, o por que habiéndolo, en una grave equivocación legal hubiera caído. Repugna esencialmente a la razón y a la justicia que el error legal de un veredicto que califica de delito lo que no lo es a los ojos de la ley, obligue al Juez de sentencia a castigar a un hecho no prohibido, es decir a convertir a ese Juez en un dictador tanto más terrible, cuanto que sus fallos serían verdaderas leyes para casos especiales expedidas, leyes siempre posteriores al hecho a que se aplicarán. En Inglaterra, en Francia, en los países en que el jurado está mejor establecido, no se consiente la iniquidad de que el Juez de derecho queda fatalmente sujeto en el ejercicio de sus funciones a las consecuencias que de la falsa apreciación del hecho respecto de su criminalidad pueda hacer un veredicto. Si éste declara delito lo que no es, la ley y el Juez en su nombre absuelven al acusado de toda pena, dejando limpia su honra de toda mancha.

Y esto que la razón y la justicia imperiosamente exigen, tratándose de simples jurados comunes, por razones aún más decisivas debe también ser un principio incontrovertible cuando los altos cuerpos del Estado, cuando los primeros poderes de la Nación ejercen las funciones de Jurados, porque a aquella exigencia se

agregan secundándola, las más importantes consideraciones constitucionales. La Suprema Corte de Justicia tiene sus facultades, su jurisdicción dimanada sólo de la Constitución, y ninguna autoridad, ni la ley misma puede sojuzgarlas, ni ponerles limitación alguna. La Suprema Corte de Justicia que dispensa de la observancia de la ley que ataca las garantías individuales, que declara inconstitucional y no obligatoria en un caso dado, a la que viola la soberanía de un Estado, la Suprema Corte de Justicia que es un Poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equivocaciones de éste para infringir ella misma la Constitución.

No, la Suprema Corte, aun como jurado de sentencia, conserva no sólo toda su independencia para juzgar, sino también todas las prerrogativas que como regulador supremo del orden constitucional le competen. Sería de verdad inconcebible que este Supremo Tribunal que, distribuido en Salas, puede suspender, declarar no obligatoria una ley que atenta a la soberanía del Estado de Querétaro, no pudiera, todo reunido, exigido en jurado examinar por sí mismo las calificaciones del delito que hace un veredicto para impedir así que castigando a un culpable, se derrumbara el mismo principio que la soberanía de ese Estado garantiza. Sería la verdad absurda que el tribunal que llama a la barra a los Estados cuando litigan que compara la ley secundaria con la fundamental para que aquélla nunca prevalezca sobre ésta, que es la suprema de la República; sería de verdad absurda que a ese tribunal se le negara la facultad de respetar y guardar la Constitución, rehusándose a castigar delitos locales, por más que otra calificación un veredicto les diera. Entre la Constitución que le manda no juzgar más que los delitos federales de los gobernadores; más aún, no reputan delitos los que al pacto federal no dañan, y el veredicto que tales califica a los que de seguro no lo son, no se puede vacilar de qué lado está el deber constitucional de este tribunal. Si ni la ley misma puede sobreponerse a la Constitución, si hasta de la ley debe este tribunal juzgar para obsequiar el mandato del artículo 126 de la misma Constitución, sostener, decir que las calificaciones jurídicas de un veredicto sobre la naturaleza de un delito, le obligan hasta a abdicar sus prerrogativas todas hasta carecer de libertad para establecer su propia jurisdicción, hasta ser por una fuerza fatal y ciega, arrastrado a violar la Constitución, decir todo esto, repito, es desconocer la índole de nuestras instituciones. es matar el espíritu que las vivifica.

No hace mucho tiempo que ante una Sala de este Supremo Tribunal inicié una controversia sosteniendo que un acuerdo del Congreso atenta contra la soberanía de Querétaro y ofreciendo demostrar que ese acuerdo no se aviene con el artículo 116 de la Constitución: usando de sus facultades este mismo tribunal mandó suspender ese acuerdo y el negocio está en tela de juicio. No sería el contraprincipio más monstruoso sostener que otro acuerdo del Congreso que hizo más que declarar culpable a un gobernador porque hizo una calificación del delito, que pugna con los artículos 103 y 117 de la Constitución; sostener que otro acuerdo del Congreso, sólo porque se llama veredicto, ¿obliga soberanamente a la Suprema Corte de Justicia hasta compelir a inferir también esos artículos constitucionales? Si el Estado de Querétaro hubiera venido aquí quejándose de que ese veredicto es anticonstitucional, de que él invade su soberanía, y por medio del recurso constitucional hubiera pedido que la Suprema Corte decidiera si el Congreso había o no traslimitado sus facultades, ¿no se habría afrontado la cuestión de si son o no federales los delitos de que se trata?

Pero hay más aún: hablando de un modo general, el Congreso lo mismo puede votar una ley anticonstitucional que aprobar una condenación contra el Gobernador del Estado, por delitos locales. La falibilidad humana hace muy posible semejante hipótesis. Lo que la Suprema Corte haría cuando esa ley anticonstitucional fuera reclamada por el ofendido, ya lo sabemos. Y si algún día un veredicto calificara de delito federal el rapto, porque es delito que se comete con violencia, y la violencia la prohíbe el artículo 17 de la Constitución, ¿consentiría la Suprema Corte de Justicia en castigar, en remover de su empleo a un gobernador, en erigirse Juez de delitos comunes vocales malamente llamados oficiales y federales?... ¿No vería sobre tal veredicto la Constitución para proclamar muy alto el principio, que ningún Poder, ninguna ley, ni acuerdo ni veredicto, puede obligar a este tribunal a rasgar la Constitución?

Las observaciones que acabo de hacer están apoyadas por la razón, por el espíritu de nuestro derecho público. Si se hubiera de asegurar que el deber que tiene este tribunal "de aplicar la pena que la ley designe" es tan ciego y fatal que lo arrastre hasta pasar sobre los artículos constitucionales, que garantizan la soberanía de los Estados en su régimen interior (artículo 41), que prohíben imponer penas que no estén de antemano señaladas por la ley (artículo 14), que obligan a este tribunal a no dejar que la autoridad federal con ninguno de sus actos vulnere o restrinja la soberanía de los Estados (artículo 101, fracción II); si ese deber de penar es tan ciego que no respete ni al fecundo principio de la ciencia que proclama que no hay delito donde no hay trasgredición de una ley penal; entonces sí se puede afirmar que este tribunal no tiene más misión que la de castigar. Pero esto sería mutilar la ley constitucional, no concordando entre sí sus preceptos todos: esto sería adulterar sus textos y matar su espíritu; esto sería retrogradar a la barbarie: sólo en los tiempos bárbaros los jueces pudieron reputar delitos, castigar hechos no penados previamente por la ley.

El sistema de enjuiciamiento que para los altos funcionarios públicos estableció nuestra Constitución es de tal modo peculiar a México, que ningún precedente, que ninguna doctrina de países extranjeros que están más adelantados que nosotros en las prácticas federales, puedo yo invocar en apoyo de mis propias reflexiones, en los Estados Unidos la Corte de Justicia no toma parte en estos juicios: el Congreso acusa, el Jurado juzga, y en caso de condenación el culpable queda destituido de su empleo y sometido después a la acción de los tribunales comunes. El *impeachment* de los americanos nunca es juzgado por la Corte, siendo esto así, se comprende luego que en vano buscaríamos en los publicistas de la República vecina doctrina alguna que a este caso pudiera aplicarse.

Pero aunque sin guía en estas difíciles cuestiones, creo de tal modo conforme a nuestro derecho constitucional las observaciones que me han ocupado para demostrar que la Corte de Justicia no es el instrumento mecánico que ciego impone una pena sólo porque un veredicto declara delito federal lo que la Constitución así no califica que no he vacilado en presentarlas respetuosamente a la consideración de este tribunal. Reputo a las teorías que he expedido, no sólo estrictamente constitucionales, sino necesarias para que nunca un voto indelibrado de la Cámara arrastre en la ruina del sistema federal hasta la Suprema Corte de Justicia que debe ser su más celoso guardián. Si a mis demostraciones del derecho público tomadas no se les diese valor alguno, todavía invocaré yo las doctrinas que en materia de jurados comunes siguen todos los países cultos y doctrinas según las que el Juez de sentencia tiene que absolver plenamente y sin restricción, cuando él de hecho malamente calificó de delito un acto al que la ley no ha penado.

V

El sistema constitucional es, debe ser un todo armónico en el que las funciones de las autoridades estén de tal modo exentas de conflictos, que puedan ejercerse con libertad en su respectiva órbita. Si esto así no es, si el supremo regulador del orden constitucional, no impide que un Poder traslimite sus facultades e invada los de otro Poder, aquel sistema pronto llegará a la anarquía, al caos. Para ver de cerca y por otros motivos toda la inconstitucionalidad de la pena que debiera designar la ley a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, y persuadirnos por nuevas consideraciones de que este tribunal jamás podría aplicarla, supongamos que hubiera una ley que estos preceptos contuviera. El gobernador que amague a los diputados de la Legislatura: que no disuelva las reuniones tumultuarias que coarten la libertad de las deliberaciones de la misma; que la desconozca aun después de concluido su período legal, sufrirá esta y otra pena. Y para que este extraño Código Penal Federal fuera completo y sobre todo justo, imaginemos también que en otro capítulo registrase estas disposiciones: La legislatura que en el tiempo debido no nombrase su Comisión Permanente, que no expida con oportunidad su convocatoria, que prorrogue su autoridad indefinidamente y se perpetúe en el poder, impidiendo el sufragio popular, será castigada de este y aquel modo...

Esta ley necesitaría la Corte Suprema, para *aplicarla exactamente* a los hechos que la acusación menciona. Y bien: ¿es siquiera posible tal ley en el sistema federal? ¿Qué quedaría bajo su imperio, de soberanía

para los Estados? ¿Sería posible que en el Congreso de la Unión pase esa ley que, como la de las Cortes de España, lo mismo y con igual derecho castigarán a un gobernador que a una diputación provincial? Si el solo imaginar semejante ley es verla en toda su monstruosidad constitucional, ¿será posible siquiera que, no existiendo, se puedan imponer constitucionalmente las penas que ella designara, las que aquí se necesitan para ser exactamente aplicadas a los hechos acusados? Que el sentido común responda...

Pero analicemos una nueva hipótesis: supongamos que la tal ley existiera: tendríamos ya penas que imponer. Pero esta Suprema Corte en medio de sus deberes constitucionales aplicaría una ley, que sería la negación más absoluta del sistema federal de la Constitución misma. Si el artículo 126 de ésta la obliga a mirarla y respetarla como la suprema del país, la obliga a no observar las que a la Constitución se opongan, ¿cómo sin traicionar sus deberes, invocaría para castigar, por obsequiar un veredicto, una ley que rasga en pedazos la Suprema de la República?

Existiendo pues, la ley que designara las penas que corresponden a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, esta Suprema Corte no podría obedecerla: sus penas, sus preceptos todos serían inconstitucionales. Y siendo esto así será posible que este tribunal imponga una pena sin embargo, pena doblemente ilegal porque inconstitucional y porque ningún Juez ninguna autoridad puede obedecer leyes que tal vicio tengan. Tenerlo siquiera sería ofender la ilustración de los jueces ante quienes hablo.

No se puede en efecto dudar que si el Congreso votara aquella ley de que he hablado, jamás ninguna autoridad constitucional le pudiera dar cumplimiento sin hacerse reo de infracción del artículo 126 de la Constitución. Esta es una verdad que frisa en los límites de la evidencia: la usurpación de facultades en el Congreso sería indisputable, la perturbación del sistema constitucional visible. Si la Corte de Justicia no impidiera ese completo trastorno de la soberanía federal y ¡de la soberanía local!, la anarquía, el caos sucedería al orden público.

Y si por inconstitucionales nunca se podrán aplicar las penas que una ley preexistente designara para ser exactamente aplicadas a los hechos acusados, ¿puedese no ya en el derecho constitucional, sino en buena lógica afirmar que se deben imponer esas penas cuando la ley no existe? Si lo que el Congreso hiciera como legislador votando la ley y estableciendo preceptos generales, ¿no obligaría a la Corte de Justicia, lo que declarara como Jurado, resolviendo un caso particular le competería fatalmente a imponer penas que la Constitución repugna?

Esta reflexión de apremiante fuerza tiene una exactísima aplicación en el presente caso. Hemos visto que la ley que impusiera penas a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, sería de evidencia anticonstitucional, porque exigiría en delitos federales, los que no son los que no pueden ser más que locales invadiendo así la soberanía de los Estados y hemos visto también que a esa ley no se le podría dar cumplimiento por esta Suprema Corte, porque el artículo 126 de la Constitución no permite que los jueces de la República apliquen leyes inconstitucionales. Pues bien: el veredicto del Gran Jurado no ha hecho en este caso particular, más que lo que aquella ley haría en términos generales; es decir, califica de federales, delitos que constitucionalmente no pueden en último extremo ser sino locales. Si la ley no obligaría a la Corte, ¿puede el veredicto obligarla? ¿Si el acto del legislador sería nulo, puede el del Juez ser válido? Si lo que el Congreso hiciera en uso de su prerrogativa más alta cual es la de legislar no produciría efecto alguno, lo que resolviese juzgando a un acusado sería inatacable sólo porque la forma de veredicto tuviera? Si las palabras no cambian la esencia de las cosas, si la lógica no ha de perder su imperio, si la ciencia del derecho es algo más que el conocimiento del texto de una ley, si el absurdo no ha usurpar el lugar de los principios, necesario es afirmar que lo que bajo el carácter de ley es una violación de la Constitución, lo es también con el nombre de veredicto, cuando ley y veredicto, son igualmente opuestos al texto constitucional.

Por una desgracia, nunca lo bastante lamentable, en nuestros anales parlamentarios se registran actos de la naturaleza del que hasta aquí he estado hipotéticamente considerando. El Congreso, llegando hasta un te-

rreno para él vedado ha expedido ieyes penales para castigar delitos comunes, delitos cuyo castigo cae bajo la competencia exclusiva de la soberanía de los Estados. En odio al plagio, inspirado por el horror de ese delito infame entre todos los delitos, pasó el Congreso sobre los artículos 41 y 117 de la Constitución, y expidió una ley penal que yo no debo calificar. Un Estado celoso de su soberanía ha reciamado el ultraje que a sus derechos esa ley infiere, y esta Corte de Justicia de ello estoy seguro, pronunciará su fallo en contra de la Constitución violada.

¿No sería la más monstruosa de las inconsecuencias que condenando con razón los falsos principios que a aquella ley inspiraron, se consagraran por este tribunal, cuando ellos mismos son los que invocan en un veredicto? ¿Cómo quedaría establecido el principio de que el Poder Federal no puede inferirse en los negocios de los Estados, si un fallo así lo asegurara, cuando de una ley federal que pena delitos comunes se trata, pero otro fallo lo negara cuando la cuestión versa sobre penar delitos también de la competencia de los jueces de los Estados? La alta sabiduría que dicta las resoluciones de esta Suprema Corte, resoluciones que interpretan la Constitución, que fijan el derecho público del país, que consolidan las instituciones que nos rigen, no consentirá que esa inconsecuencia se cometa. Verá por el contrario, este tribunal, este negocio con toda la gravísima importancia que le pertenece y así mirándolo, y considerando que la sentencia que pronuncie no se limitará a fijar la suerte del acusado, sino que trascenderá a los principios que la ley fundamental garantiza; no olvidará que aunque Jurado de Sentencia, es también el final intérprete de la Constitución, el Supremo Poder que va a determinar con su fallo si los estados son de verdad soberanos, o si la Unión cada vez que con un motivo o con otro lo quiera, puede arrogarse una tutela que el sistema federal mata.

VI

No desconozco las objeciones que pueden presentarse en contra de las demostraciones que he pretendido hacer: las materias que me han ocupado son de suyo difíciles, carecen de precedentes en nuestros tribunales y hasta de doctrinas en nuestra jurisprudencia constitucional que apenas hoy comienza a fundarse con la práctica de nuestras instituciones. Bastan esas decisivas consideraciones para que unas teorías que hieren intereses contrarios puedan ser diversamente objetadas. No es mi ánimo prevenir cuantas argumentaciones en su contra se pueden expender, pero sí debo satisfacer, cuando menos, las más principales réplicas que tal vez se harán.

Diráse ante todo que una vez pronunciado el veredicto de culpabilidad, el Juez no puede más que imponer la pena legal correspondiente: que este juez no puede permitirse someter a su revisión ese veredicto, sino que reputándolo como verdad jurídica incontrovertible, está obligado sólo a castigar el delito, cuya existencia con la cita del texto constitucional, según el que, no se puede ya discutir. Se reformará esta argumentación este jurado no puede más que "proceder a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe". Nótese que procuro presentar la réplica en toda la fuerza que tiene.

Las observaciones que antes ha expuesto se encargan de contestarlas; sin embargo las concretaré esforzando mis razonamientos para combatirla. No es cierto que según las doctrinas que sobre jurado tienen establecidas, y tienen los países más cultos, el Juez de derecho está obligado a castigar lo que un veredicto llama delito; pero que la ley no declara como tal delito. "La Cour prononcerá l'absolution de l' accusé, si le *fait dont il est déclaré coupable* n' est pas défendu par code penal" dice el artículo 364 del Código de Instrucciones Criminales de Francia, hablando de los deberes de los jueces de derecho. En Inglaterra los mismos principios están aceptados y ... pero ¿cómo pudieran por alguien ponerse siquiera en duda? ¿Cómo la infalibilidad del jurado podría sostenerse contra las conquistas de la ciencia penal, que llama atentado, barbarie, castigar un hecho que la ley no pena previamente? ¿Cómo la servidumbre del Juez de derecho respecto del veredicto podría ser tan completa, que él escarneciendo la justicia, la civilización, supla el silencio de la ley, y con buenas o malas razones decrete una pena para un hecho no prohibido, pero por el que un Jurado declaró culpable al acusado?... Necesitaríamos retrogradar a los siglos de la más ruda barbarie para entender así la verdad jurídica de un veredicto para proclamar así la omnipotencia absurda de la declaración de culpabilidad hecha por un

jurado, para abatir así hasta la humillación los altos deberes de un Juez que castiga porque la ley se lo manda, no porque un jurado lo quiera...

Si bajo el punto constitucional la réplica se ve, considerándola con relación a este jurado de sentencia, ella tiene las mismas conciuentes respuestas que la sola razón no ha dado, y además las que la ley constitucional nos suministra. "La Suprema Corte procederá a aplicar a mayoría de votos la pena que la ley designe"; pero si esa pena no está designada, más aún, si la Constitución prohíbe que se designe pena para los delitos no federales de los gobernadores; más todavía, si el artículo 126 de la misma Constitución no permitiría que se impusiese la tal pena, aunque estuviera designada por ser *inconstitucional*, ¿habrá quien sostenga todavía que el jurado está fatalmente arrastrado a imponer la pena? ¿Interpretar así la Constitución? ¿no es romperla y pisotearla, y escarnecerla?

Así pues, como un simple jurado de hecho no impone penas al acusado declarando *culpable* por un veredicto, cuando los hechos materia de la acusación no están penados por la ley, y esto aunque el veredicto los llame delitos, así este Jurado Constitucional, así esta Suprema Corte no puede tampoco hacerlo, por más que el veredicto califique de delitos federales a los que no lo son. En el momento mismo que en este proceso ha aparecido brillante la verdad, de que los hechos acusados al señor Cervantes, ni pueden siquiera caer bajo el imperio de la ley penal federal, los Tribunales de la Unión no pueden más que absolver al acusado, so pena de infringir la Constitución.

Puede presentarse otra réplica así concebida: constando del proceso, siendo evidente que los delitos acusados al señor Cervantes no son federales, sino locales, es notorio que los Tribunales de la Federación son *incompetentes* para juzgarlos. Y si el Jurado de Sentencia no es competente, ni absolver ni condenar puede: él no debe más que proclamar su incompetencia y abandonar al acusado a su suerte... Este razonamiento más que una réplica, sería la negación de todos los principios de la ciencia constitucional y penal, sería la sentencia condenatoria más refinadamente cruel que al acusado se pudiera imponer; sería el anatema que convirtiera en paria al que hoy es alto funcionario; sería... lo que ni la venganza puede atreverse a querer. Pero como esa réplica puede tener cierto aparato científico, y presentarse con el brillo de una argumentación forense, debo imperiosamente ocuparme de ella.

Ciento es que la Corte de Justicia no puede, es incompetente para castigar a los gobernadores por delitos que no son federales; pero es también una verdad que a este tribunal le asiste la más plena jurisdicción para calificar si esos delitos son o no federales. A la Suprema Corte de Justicia, final intérprete de la Constitución, el Primer Tribunal de la Nación, que tiene la plenitud de la jurisdicción, no se le puede disputar la facultad de examinar a la luz de la ley si un hecho violó o no la Constitución, si la calificación de la naturaleza constitucional de un delito, es o no conforme a la misma Constitución. En la amplitud de sus poderes, no se concibe cómo le estaría vedado declarar si un delito lo es o no porque a esto, en último análisis equivale resolver si el hecho de que un gobernador es acusado, es o no federal. Lo que todo jurado de derecho puede hacer, según antes indiqué, esto es ver si el hecho que el veredicto declara *culpable*, está o no penado por la ley, no concibo cómo pudiera decirse que no puede hacerlo el Primer Tribunal de la República.

Y tanto lo puede, que la misma objeción que combatí lo presupone. Para llegar el jurado a asegurar su incompetencia, necesita tener resuelta esta cuestión: el delito de que se trata, no es delito federal. Tan cierto es esto, que en el orden ideológico, este aserto es el necesario precedente de donde el consiguiente de la incompetencia se deriva.

Pues bien: siendo esto así, como lo es forzosamente, antes que aparezca siquiera la idea de la incompetencia, ha quedado comprobada la inocencia del acusado, porque no me cansaré de repetirlo, legalmente es inocente quien no ha transgredido una ley penal.

Antes que el tribunal pueda decir, "soy incompetente", tiene que pronunciar esta sentencia "el acusado no ha infringido la ley".

Si en el orden ideológico esto es lo que sucede, en el jurídico no puede pasar otra cosa, so pena de caer en la iniquidad. El fundamento principal del fallo sobre la incompetencia sería este: "no hay ley que declare delito el hecho que se juzga".

¿Y no sería inicua la sentencia que absolviendo en realidad al acusado, lo dejara sujeto todavía al proceso?

Al hacer la Suprema Corte la calificación del delito, calificación para la que tiene amplísima competencia, pronuncia, pues, por necesidad su fallo sobre la inocencia o culpabilidad del acusado: inocente, si no son delitos federales los que se le imputan; culpable en el caso contrario. Hecha aquella calificación, este fallo queda ya pronunciado, no hoy por los jueces, sino por el artículo 105 de la Constitución.

Estas observaciones que la filosofía del derecho abarca, marcan la ancha línea que separa estas dos ideas: el tribunal federal es incompetente para castigar delitos no federales de los gobernadores; pero tiene amplísima jurisdicción para calificar si los tales delitos tienen o no ese carácter. Y como de esta calificación tiene que resultar este necesario dilema, están o no están penados por la ley federal esos delitos, consecuencia fuertemente lógica de ello es que el tribunal no puede más que pronunciar la absolución, si el llamado delito no está penado por la ley federal, o la condenación en el caso contrario.

No se puede llamar incompetencia para juzgar, la necesidad de absolver, cuando la ley absuelve, y en este absurdo, en el terreno de los principios, la objeción que combato incide.

Hay más aún: la declaración de incompetencia que un tribunal hace, siempre presupone la competencia, de otro a quien el conocimiento del negocio pertenece. Dejar sin Juez a un acusado, es cosa que la jurisprudencia, de acuerdo con la razón ve como la monstruosidad más inicua. Y si la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente, ¿a quién podría tocar conocer de este proceso? Esa declaración en el Primer Tribunal de la República, que tiene como he dicho la plenitud de la jurisdicción ¿no equivaldría a la negación de la competencia de todos los tribunales para juzgar definitivamente esta causa? ¿Y es siquiera posible esto en buena jurisprudencia?...

Pero se dirá acaso para escapar del peso de estas apremiantes reflexiones: si el tribunal competente para penar los delitos locales de los gobernadores es el de su Estado respectivo el acusado debe consignar al Tribunal de Querétaro... Absurdo constitucional sería éste, que no resiste el análisis más superficial. El veredicto del Gran Jurado Nacional, no puede jamás servir de base a la sentencia de un tribunal local. ¿Por qué? Porque la Constitución de la República no puede como Constitución particular a un Estado imponerse, y sería preciso que el tribunal local invocara con el prestado nombre de Suprema Corte de Justicia de la Nación la fracción final del artículo 105 de la Constitución para proseguir y terminar un juicio iniciado en el Congreso de la Unión. Esto es tan absurdo, que no merece los honores de la reputación.

Declarado incompetente este tribunal, no habría pues quien juzgara al acusado, no hoy ni jamás: esa declaración sería la negación de la administración de justicia para un acusado. Ni la ley constitucional, ni la jurisprudencia criminal toleran tamaña iniquidad.

Y el acusado que así quedara sin Juez, no podría pedir indulto, porque el artículo 106 de la Constitución lo prohíbe, porque el Ejecutivo no puede concederlo sino a los reos *sentenciados* según la fracción XV del artículo 85 y en la hipótesis que examino faltaría la sentencia. Y ni el Congreso podría amnistiar a ese acusado, porque según la fracción XXV del artículo 72 las amnistías no pueden versar "sino sobre delitos *cuyo conocimiento* pertenezca a los tribunales de la Federación", y la declaración de incompetencia hasta tal recurso la hacía imposible. Esa declaración sería, pues, cruel hasta la barbarie negando la justicia a un acusado, conde-

nándolo perpetuamente a la pérdida de la ciudadanía, poniéndole en excomunión con la sociedad, cerrándole todas las puertas, ya no de defensa, sino aun de rehabilitación. No, ni la venganza puede atreverse a pedir esa horrible pena para el acusado.

A la vista de tantos absurdos de tantas iniquidades, la réplica que impugna no puede sostenerse: la sola jurisprudencia común no permite que una incompetencia pueda traducirse en negación de la justicia para un reo: la argumentación *ab absurdo* que he empleado para combatir la objeción que me ha ocupado, basta para destruirla por completo.

No se puede pues, so pretexto de incompetencia de este tribunal para castigar los delitos locales de los gobernadores, negarle su jurisdicción para calificar constitucionalmente el delito y declarar que siendo local no está, no puede estar, penado por la ley federal. Y esta declaración no es la de incompetencia del tribunal, sino la absolución del acusado, porque nadie es *culpable* si la ley no infringe. Lo que haría, pues, un jurado común en el caso que tuviera que juzgar a un acusado declarando culpable y cuyos hechos no estuvieran penados por la ley, esto, por las mismas razones y por los deberes constitucionales, que este Supremo Tribunal tiene que llenar, se debe hacer en esta ocasión: proclamar que los hechos acusados al señor Cervantes, no son delitos a la luz de la ley federal, y absolverlo plenamente porque es siempre inocente quien no ha infringido la ley. Alegar la incompetencia un tribunal porque la ley no le da jurisdicción para castigar inocentes, no absolver en este caso, dejar al acusado sin Juez, cerrarle todas las puertas de justificación, hacerle hasta imposible el perdón es de verdad, como antes decía la negación de todos los principios de la ciencia constitucional y penal, el refinamiento más cruel de barbarie, la pena más inicua. No es del todo imposible que eso se hiciera por el primer Tribunal de la Nación.

VII

No debo encargarme de todas la réplicas posibles a mis demostraciones, porque ello me obligaría a ser muy extenso, porque ello, sobre todo, fatigaría más la ya cansada atención de este tribunal, hasta injuriando su ilustración; a ella confío la respuesta que nuevas objeciones merezcan: a ella someto con respeto mis demostraciones, no ya en favor del acusado, sino en pro de los principios constitucionales que he procurado defender.

Mejor que impugnar objeciones, es presentar en breve compendio las conclusiones que he querido afirmar: así se las podría ver en su íntimo y lógico enlace, juzgarlas en su verdad absoluta: así podré deducir de todas ellas, la extrema consecuencia, punto final a que mis demostraciones todas han convergido, y objeto supremo de mis esfuerzos en este alegato.

I. Ninguno de los hechos de que el señor Cervantes es acusado, constituye la violación de la ley fundamental de la República: esos hechos en riguroso análisis jurídico, no son sino la infracción de la ley penal común o de la constitucional particular de Querétaro. Núm. III.

II. Los Tribunales de la Unión no pueden castigar a los gobernadores, sino por sus delitos federales, toca al Jurado de Sentencia hacer la calificación de la naturaleza legal del delito declarado tal en el veredicto, para no penar actos que la ley no castiga. Los altos deberes constitucionales que este tribunal tiene, no toleran que se sancione con un fallo condenatorio la calificación anticonstitucional de los delitos de que el acusado está declarado culpable. Núm. IV.

III. No es posible que ley alguna federal pene a esos delitos sin infringir abiertamente la Constitución: por fortuna para el sistema federal tal ley no existe; pero si existiera, este jurado no podría obedecerla, porque en pugna con la Constitución, no podría prevalecer sobre ésta. Núm. V

IV. El Jurado común de derecho absuelve al acusado declarado culpable por un veredicto, cuando la ley no prohíbe los hechos materia del proceso. Por esta razón, y sobre todo porque la Suprema Corte de Justi-

cia, como Jurado de Sentencia no puede nunca refutar delitos los que la ley fundamental declara que no los son en la órbita federal, se debe absolver al acusado.

No se puede invocar la incompetencia del jurado para juzgar a los gobernadores por sus delitos no federales, con el propósito de combatir esa absolución, porque esta es la lógica y jurídica consecuencia de la calificación que el jurado hace de la naturaleza de los hechos acusados: declarando que ellos no son delitos a los ojos de la ley, la absolución es necesaria e indeclinable. La incompetencia para no absolver a un acusado inocente sería en este caso completamente ilegal y tropezaría con los más graves inconvenientes constitucionales. Núm. VI

Todas estas verdades que con empeño he procurado probar invocando los textos, el espíritu, la razón de nuestro derecho constitucional, ponen de manifiesto la justicia con que pido la absolución del señor Cervantes, la importancia de que este ruidoso proceso termine declarando el Primer Tribunal de la Nación que no son delitos en la esfera federal, los que el veredicto como tales calificó, que la ley no los castiga, ni los puede castigar, según el precepto del artículo 103 de la Constitución, y que por consiguiente el Jurado de Sentencia no puede sino absolver plenamente a quien la ley también absuelve. La inviolabilidad de la ley fundamental, la consolidación de nuestras instituciones, la soberanía de un Estado, el interés de todos los de la Confederación, el prestigio de este tribunal, los intereses más respetables abogan por esa absolución.

Debo por fin concluir: ¿Habré sido tan feliz que haya podido demostrar con la evidencia con que las miro, las importantes verdades que he estado invocando para defender al acusado? ¿Me habrá sido dado, siquiera, patentizar que en este proceso están encarnadas gravísimas cuestiones constitucionales, de cuya solución depende la consolidación y prosperidad de la República Federal, o el desprestigio y la muerte de nuestras instituciones? ¿Habré podido hacer ver cómo en el banquillo del acusado no sólo está el culpable, sino también el principio que a nuestra organización política preside, y que el fallo que se va a pronunciar llegará hasta a resolver si los estados son o no soberanos en su régimen interior? Mucho temo no haberlo conseguido: casi estoy seguro de que mi insuficiencia no me ha dejado llegar hasta la altura desde la que este proceso debe verse.

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoce toda la historia desgraciada de la cuestión de Querétaro, desde que el poder federal está en ella interviniendo, que comprende que en este proceso están vinculadas todas las dificultades que el acuerdo de 31 de mayo produjo; todas las gravísimas cuestiones constitucionales que suscitó, sí sabrá levantarse hasta la altura de sus deberes. Si mis débiles esfuerzos nada han podido hacer en defensa de un Estado, hasta hoy intervenido en su soberanía por el poder federal, con una y con otra forma, ya por virtud de un acuerdo, ya en nombre de un veredicto, a la alta sabiduría, a la ilustrada justificación de este tribunal, sí deberá ese Estado la reivindicación de sus derechos, sí, deberá el sistema federativo su consolidación en el país, sí deberá la Constitución de la República su absoluto imperio sobre todas las autoridades. Con confianza aguarda el fallo que tantos intereses legítimos debe satisfacer.

México, noviembre 22 de 1869

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)